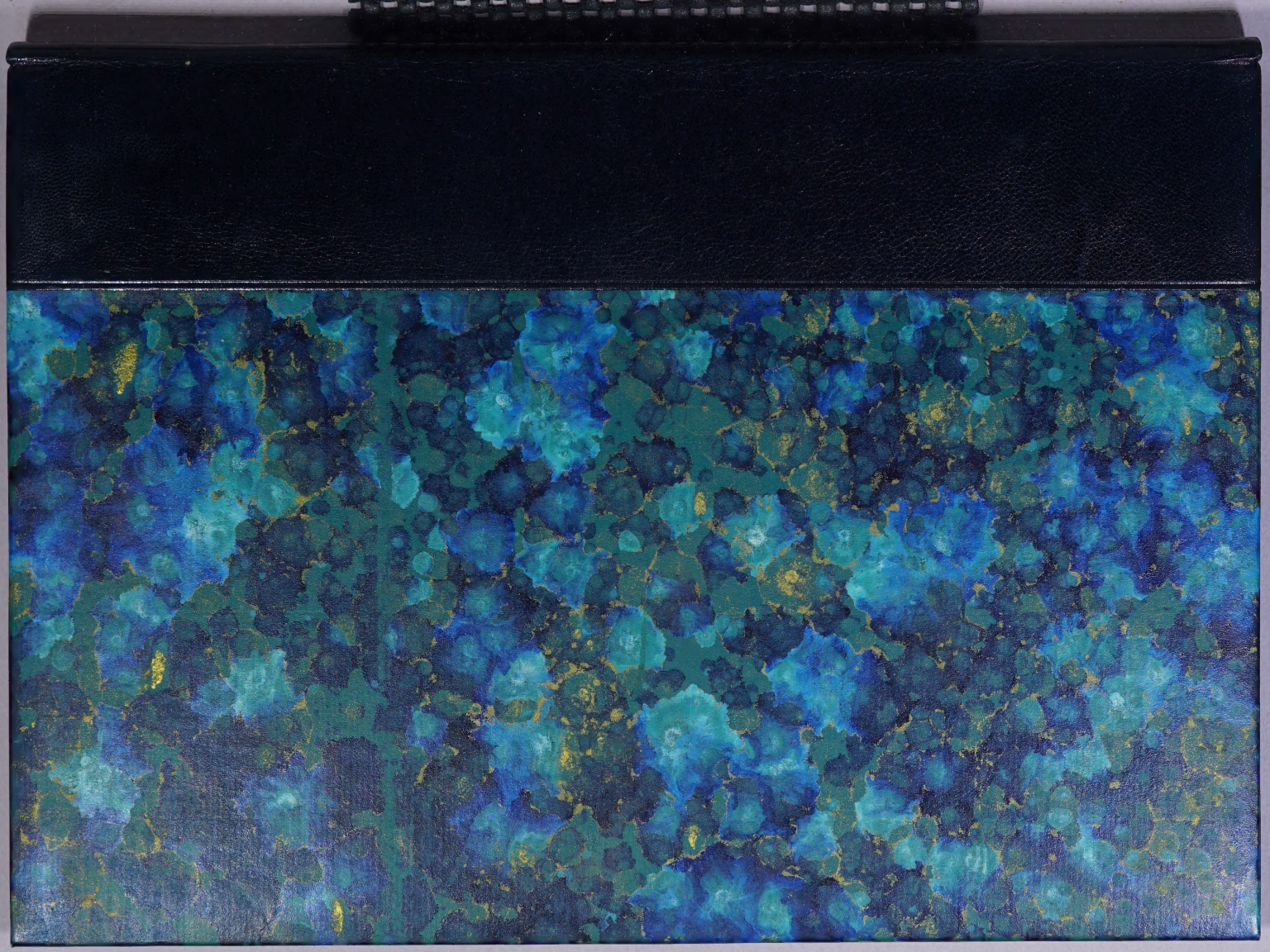

Acquired for the
John Carter Brown Library
through the
Lawrence C. Wroth Fund

5787

ASSIENTO Y

CAPITVLACION, QVE

los señores Presidentes, y del Consejo

EN MADRID, Por Iuan Gonçalez.

Año de M. DC. XXVII.

LL9
Alg 43

ASSIENTO Y CAPITVLACION, QVE los señores Presidente, y del Consejo Real de las Indias tomaron cõ Adriano de Legasa, por si y en nombre del Prior y Consules de la Vniuersidad de los cargadores a las Indias de la ciudad de Seuilla, y demas personas interessadas en el comercio dellas, sobre la cobrança y administraciõ del derecho de la Aueria, y despacho de las armada y flotas de las Indias, por tiempo de seis años, que començarán a correr desde principio del venidero de 1628. y se cumplirán en fin del de 633.

EN MADRID, Por Iuan Gonçalez.

Año de M.DC.XXVII.

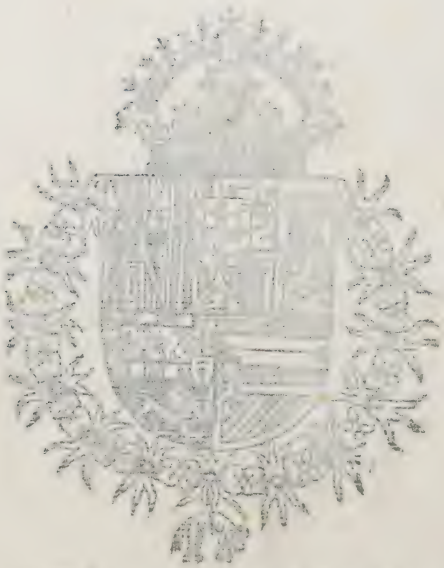

SEPAN QVANTOS LA presente escritura de asiento y capitulacion vieren, como yo Adriano de Legaso, vezino de la ciudad de Seuilla, residente al presente en esta Corte, Comissario diputado, para lo que de yuso se harà mencion, por mi mismo, y en nombre del Prior y Consules de la vniuersidad de los cargadores a las Indias, y demas personas interessadas en el comercio dellas, y en virtud del poder que de todos los sobredichos tengo, para hazer y otorgar este dicho asiento y capitulacion, que passò y se otorgò en la dicha ciudad de Seuilla por ante Iuan Fernandez de Ojeda escriuano publico della, en veinte y siete dias del mes de Setiembre passado deste año, que originalmente entrego al escriuano desta carta, para que le ponga è incorpore en ella, y es del tenor siguiente.

SEPAN Quantos esta carta vieren, como nos el Prior y Consules de la vniuersidad de los cargadores a las Indias, desta ciudad de Seuilla, conuiene a saber, Geronimo de Orozco Prior, è Francisco de Herrera Hurtado, y Antonio Lorenço de Andrade Consules, por nuestro particular, y por lo q̃ a cada vno de nos toca, y como tales Prior y Consules, è nos doña Maria de Arellano viuda, muger que fui de Fernan Lopez Ramirez mi marido, è Tomas Mañara, y el Veintiquatro Iuan Antonio de Medina, y el Capitan Pedro Lorenço de Cepeda y Andrade, por mi, e prestando caucion por Francisco de Sãtillan, e Miguel de Neue, por mi, e prestando caucion por Francisco Gomez Rendon, y Rodrigo de Tapia e Vargas, e Iuan de Cabrera de Cardenas, e Francisco Lopez Talaban, y Enrique de Andrade, por mi y

en

en nombre de Agustin Perez mi compañero, y el Capitan Miguel Machado, e Luis Enriquez, y Francisco Diaz de Velasco, y Alonso Nauarro, y Alberto Iuan, e Francisco Montero por mi, e prestando caucion por Antonio Montero mi hijo, e Pedro de Carauajal Aguiso, e Iuan de Auila Aguirre, y el Doctor Lorẽço de la Losa, y el Veintiquatro Antonio d̃ Amijo, e Iuan Bautista de Garay, e Diego Rodriguez de Loaysa, e Francisco Gomez, Lazaro, e Tomas Velazquez de la Cueua, e Iuan Martinez de Aldaue, e Iuan de Asia y Nogalde, e Pedro de Aramburu, y Andres de Arriola, y el Capitan Domingo de Arano, e Iuan Alonso de Camino, e Pedro de la Farja, e Iuan de Auila Aguirre, y el Pagador Simon de Gauiola, prestando voz, e caucion por Felipe de Santa Maria, e por Domingo de Sarricolea, y Nicolas de la Peña por mi, prestando caucion por Iuã dela Peña mi hermano, e Sancho Campero, e Iorge de Reynoso, y Gabriel Angel de Yepes, e Pedro de Ialon, y el Contador Martin de Lezama, e Pedro de Rojas, y Leonardo de Sotomayor, e Martin de Tirapu, e Blas Rodriguez, e Gaspar de de Alpe, y el Capitan Iuan Zarco de Maya, y Alonso de Illescas Carrasquilla, y el Veintiquatro Manuel Sanchez Chaparro, y el Capitan Iuan del Poço por mi, e prestando caucion por Andres del Poço mi hermano, y Iuan de Olarte por mi y en nombre de Milon Vãçao, e Lope de Vlloque por mi y en nombre de mi compañia, y el Contador Lorenço del Rio Estrada, e Iuan Lasso Cordero, e Martin Alonso Vidal, y Benito Maldonado Millan por mi, y prestando caucion por el Capitan Alõso Perez Romero, y Lorenço de Laegui, y el Iurado Alonso de Escobar tesorero de la casa de la moneda desta ciudad, y Diego de Guerra, y el Iurado Iuã d̃ Nebe por mi y prestando caucio̅ por el Capitan Melchor

chor de Haze,e por Fernãdo de Saabedra,e por Frã ciſco Campi,e por *R*afael Campi, y Gaſpar Guerra Cañamar,y *P*edro Fernandez de Orozco por mi, e preſtando caucion por Iuan Fernandez de Orozco mi hermano,e Iuan de Guimendi por mi, y preſtando caucion por Iuan de Munibe,y el Iurado Geronimo Gil de Coello,y el Veintiquatro don *I*uan de Lara,y Antonio de Villalpando por mi,e preſtando caucion por el Iurado Antonio *R*amos de Villalpãdo mi hijo,e Franciſco Perez *M*ariño,y Geronimo Barreda del Corro,y Aguſtin de Viualdo mayor en dias, e Nicolas de los Reyes,e Franciſco de Ortega, e *G*uillermo Bequer,e Iuan de Torres Paz por mi,e preſtãdo caucion por el Capitan Antonio Pacheco,y Antonio Ochoa,y Antonio *M*aria Bucareli, y el Capitan Martin Saz de Vbago,y Antonio de *V*itoria Loredo, e Iuan Perez Enriquez, y Antonio Ribero. Todos los ſuſodichos, cada vno por lo que nos toca, por nos, y en los dichos nombres, dezimos, Que por quanto auiendoſe cõſiderado por nueſtra parte, quã vtil,e prouechoſo era al ſeruicio de ſu *M*ageſtad, y al bien comun,que el comercio deſta dicha ciudad, tomaſſe por aſsiento el derecho del Auería de armada,y el deſpacho de los galeones que van a las Indias por la plata de ſu Mageſtad,y de particulares, y el de las naos Capitanas y Almirãtas,que ſe deſpachan cõ la flota de Tierrafirme,y Nueua-Eſpaña, y naos de Honduras,y otros auiſos,y las cauſas y razones que a ello nos deuian mouer,poniendo en primer lugar las del ſeruicio del *R*ey nueſtro ſeñor, acordamos,q̃ para poder tratar eſte negocio con ſu *M*ageſtad, y ſeñores de ſu Real Conſejo de las Indias. El primer fundamẽto era,que cada vna de las perſonas que quiſieſſen entrar en eſte dicho aſsiento firmaſſe la cantidad que cada vno auia de poner, y entrar en el

dicho asiento, en cuya conformidad tenemos firmada cada vno de nos la cantidad que parecerà por el libro de las dichas firmas, y calidad con que cada vno de nos tiene firmado su cantidad, y en el estan firmados hasta el dia de oy mas de dozientos y cincuenta y dos mil ducados. Y porque la voluntad de su Magestad, y señores de su *Real* Consejo de las Indias, es, que el dicho asiento se haga en su *Real* Corte, y embiando para ello persona que en nuestro nõbre y deste comercio lo traten, concierten y efetuẽ, y por serlo tan a proposito la del señor Adriano de Legaso, Prior que ha sido desta vniuersidad, que està al presente en la villa de Madrid, de quien tenemos tan entera satisfacion, assi por la mucha calidad de su persona, como por la experiencia que tiene en todas materias y negocios, y en particular en las de todo lo tocante y conueniente a este dicho asiento a nuestro pedimiento por seruir a su *Ma*gestad, y por el bien comun del comércio desta dicha ciudad toma a su cargo el tratar y concertar con su Magestad y señores de su Real Consejo de las Indias el dicho asiẽto, para cuyo efecto por esta presente carta, nos todos los susodichos, cada vno de nos por lo que le toca, y por las personas que alguno de nos prestamos la dicha voz y caucion por la cantidad que cada vno de nos tenemos firmada, y no en mas. Otorgamos y conocemos cada vno de nos por lo que le toca, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido y facultad bastante, con la mayor fuerça y firmeza que de derecho se requiere y es necessario con libre y general, y no limitada administracion al dicho señor Adriano de Legaso, especialmente para que por nos y en nuestros nombres, y de cada vno de nos por la parte que le toca, pueda tratar, concertar y negociar con su Magestad, y señores del dicho su

Real

L22

Real Consejo de las Indias, y con quien mas conuenga y sea necessario el tomar por asiento el dicho derecho del Auería de armada desta dicha ciudad, por tiempo de seis años, que han de començar a correr desde primero de Enero del año venidero de mil y seiscientos y veinte y ocho en adelante, encargandonos y obligandonos a que despacharemos a nuestra costa en cada vn año la cantidad de galeones y pataches que estan señalados y capitulados en el dicho asiento, para que vayan a las Indias por la plata de su Magestad y de particulares, y las naos de armada, Capitanas y Almirantas de las flotas que van a las dichas Prouincias de Tierrafirme y Nueua-España, y Prouincia de Honduras, y otros auisos, dandonos su Magestad para nosotros y por nuestra cuenta todo lo que montare en cada vn año, y tindiere el dicho derecho de la dicha Auería de la plata, oro y reales, y mercaderias, y otras cosas que vinieren de las Indias, y otras Islas y puertos a España desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y veinte y ocho en adelante de todos los del dicho asiento, el dicho señor Adriano de Legaso pueda ofrecer para el Auería vieja la cantidad de donatiuo que le pareciere conuenie̅te, la qual se ha de distribuir, segun y como se contiene en las condiciones del dicho asiento. Y otrosi le concedemos al dicho señor Adriano de Legaso entera, y cumplida facultad para que haga, acuerde y concierte todos los capitulos, condiciones, obligaciones y declaraciones, y clausulas conuenientes y necessarias para la guarda y obseruancia del dicho asiento, y para todo lo que por el se huuiere de guardar, passar, y cumplir por nuestra parte, y por la de su Magestad, con qualesquier penas, fuerças y firmezas, obligandonos por ellas a que las pagaremos, guardaremos y cumpliremos

mos

mos cada vno de nos por la parte que le toca, segun la cantidad que tenemos firmada, y como mejor cõuenga al seruicio de su *M*ageſtad y su *R*eal hazienda, y hazer y otorgar y efetuar en nuestros nombres el dicho asiento, y las escritura, ò escrituras que para ello conuengan y les fueren pedidas, con todas las demas clausulas y circunstancias, condiciones, penas y obligaciones, capitulos y declaraciones, sumissiones y renunciaciones de leyes, y fueros, poderios a las justicias, y en especial a los dichos señores del dicho Real Cõsejo de las Indias y otras partes, donde nos quisieren someter y obligar, renunciando nuestros propios fueros y jurisdiciones, domicilios, y vezindades, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y nueuas pragmaticas de las sumissiones, como en ellas se contiene, y con las demas fuerças y firmezas que se requieran para su entera validacion. Todo lo qual en la forma, y como lo hiziere y otorgare, tratare y negociare, y quanto por el dicho asiento nos obligaren, cada vno por lo que le toca, y por la cantidad que para el dicho efeto tenemos firmada y no en mas, cuyas firmas y cantidades de nueuo ratificamos y aprouamos nos todos los susodichos, y nos obligamos de estar y passar por ello, y de no lo reclamar ni contradezir por ninguna via ni causa que sea, y queremos que nos ligue y comprehenda, y nos pare tan entero perjuyzio, como si a cada vno de nos a su otorgamiẽto fueramos presentes. Para todo lo qual que dicho es, y lo dello dependiente en qualquier manera le damos y otorgamos este dicho poder cumplido con la dicha libre y general administracion, de manera que por falta de poder no se dexe de conseguir y efetuar con su Mageſtad el dicho asiento: y si para ello fuere necessario otro mas especial poder, se lo damos y otorga-

mos

mos al dicho señor Adriano de Legaso, para que qua
lesquier dudas y defetos que pueda tener este dicho
poder en virtud del, como si fueran expressadas, pue
dan valerse dellas en todos los casos necessarios, pa-
ra que tenga efecto la otorgacion del dicho assien-
to, en el qual pueda obligar y obliguen nuestras per
sonas y bienes auidos y por auer, en quãto a la dicha
cantidad que cada vno de nos tiene firmado, y no en
mas, los releuamos en forma de derecho, y a la firme
za deste dicho poder, y quanto en su virtud fuere fe-
cho, obligamos las dichas nuestras personas, y bie-
nes auidos y por auer, y damos poder cumplido a las
justicias de su Magestad, en especial a las de los seño
res del dicho Real Consejo de las Indias, para q̃ por
todo rigor de derecho nos cõpelan, è apremien al
cumplimiento deste dicho poder, y a lo que en vir-
tud del se hiziere. E renunciamos las leyes e dere-
chos de nuestro fauor, y la que defiende la general re
nunciacion, y otorgamos este dicho poder con tal
calidad y declaracion, que por el no auemos de que-
dar ni quedamos obligados, ni nuestras personas y
bienes a mas cantidad de aquella que cada vno tie-
ne firmada, para poner en el dicho assiento, en la for
ma, y con la calidad que cada vno de nos tiene
puesta en el libro de las dichas firmas, y con esta de-
claracion, y no de otra manera hazemos y otorga-
mos, aprouamos è ratificamos este dicho poder, se-
gun y como en el se contiene. Fecha la carta en Se
uilla a veinte y siete de Setiembre de mil y seiscien-
tos y veinte y siete años. Y los dichos señores Prior y
Consules, e los demas otorgantes lo firmaron de sus
nombres en el registro, a los quales yo el presente es
criuano publico doy fee que conozco, y por lo que
a mi toca, doy, y otorgo este dicho poder al dicho se
ñor Adriano de Legaso, como interessado en el di-

cho asiento, para los efetos aqui contenidos. Testigos Geronimo de Oliuera, e Felipe de Santiago escriuanos. E yo Iuan Fernandez de Ojeda escriuano publico de Seuilla la fize escriuir, y fize aqui mi signo.

El qual dicho poder que de suso va incorporado, va cierto y verdadero, y concuerda con su original, de que yo el escriuano doy fee. Y del vsando, yo el dicho Adriano de Legaso, por mi y en nombre de los dichos Prior y Consules, y demas personas en el contenidas, digo: Que por quanto los señores Presidente, y del Real Consejo de las Indias han tenido por bien de tratar conmigo en el dicho nombre, de que los dichos mis partes, y yo nos encarguemos de tomar por asiento la cobrança y administracion del derecho de la Aueria que se causa en la nauegacion de las Indias, y despacho delas armadas, y flotas dellas por tiempo de seis años, que han de començar a correr y contarse desde principio del año que viene de mil y seiscientos y veinte y ocho. Y auiendolo conferido y tratado conmigo por mi, y en nombre de los dichos mis partes, y yo dadoles a ellos por mis cartas y relaciones noticia y cuenta de todo, siendo como nuestro principal intento y fin es, acudir al seruicio de su Magestad, y mirar por el bien y conseruacion de la causa publica, me he conuenido y concertado con los dichos señores Presidente y del dicho Consejo de las Indias, de tomar este dicho asiento por cuenta de los susodichos, y en virtud del dicho su poder, y por la mia, en la forma y manera, y con las condiciones siguientes.

Tiempo del asiento y numero de armadas, y flotas que se han de despachar en el.

PRIMERAMENTE Es condicion, que se tome este asiēto por tiempo de seis años, que començaràn a correr desde principio de Enero de

L24

5

de mil y seiscientos y veinte y ocho, y acabará por fin de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y tres: y en los dichos seis años se han de despachar seis armadas del numero de baxeles, y gente de mar y guerra y artilleros que adelante irà declarado, començando el primer despacho con el armada que ha de salir el dicho año de seiscientos y veinte y ocho. Y assimismo se hã de despachar y aprestar las Capitanas y Almirantas, y pataches para las seis flotas que han de ir a la Prouincia de Nueua-España con la gente de mar y guerra que adelãte irà declarado: y assimsmo las Capitanas, y Almirantas de Honduras, que han de ir en su consetua.

2

Puesto principal deste asiento y forma de su paga, por sus participes, y exclusion de los q̃ pareciere, auiendo causas, y que cada año se ajuste la cuenta.

Iten es condicion, que por los participes deste assiento se ayan de poner en poder del Receptor, que fuere señalado de la Aueria trezientos mil ducados en plata doble de puesto en el arca de tres llaues, que ha de estar en la sala de la Contratacion, donde oy assiste el dicho Receptor, y Diputado, para que con ellos se hagan los despachos de las armadas y flotas de su cargo. Y cumplido el puesto de los dichos trezientos mil ducados de plata doble no se pueda admitir otro ningun participe: y los que lo fueren, han de auer metido lo que cada vno huuiere firmado, luego que este assiento se aya aprouado por su Magestad, pagando cada vno la cantidad que huuiere firmado en reales de plata de contado, ò libraça en compradores de plata, a pagar a venida de los galeones del cargo del General Tomas de Larraspuru. Y si no lo huuieren puesto, que el Prior y Consules, y personas que fueren nombradas por administradores, los puedan apremiar por todo rigor de derecho a que lo metan. Y si a los dichos administradores les pareciere que cõuiene al principio, ò en el

dif.

discurso del dicho asiento excluir algũ participe, por causas justas y conuenientes que para ello aya, lo puedan hazer y poner otro en su lugar, si viere q̃ cõuiene, y al tal participe excluydo se le boluerà el puesto q̃ huuiere metido, repartiendole la ganãcia ó perdida que hasta aquel dia le tocare, lo qual se ha de executar inuiolablemente, sin que ninguna persona impida ni pueda impedir la execucion de lo susodicho. Y tengan obligacion los dichos administradores a que se fenezca y ajuste la cuenta de lo q̃ ha valido en cada vn año el derecho de la Auería, y el gasto que se ha hecho el dicho año, y si huuiere ganancias se repartiràn entre los interessados del dicho asiento, que efetiuamente huuieren puesto sus puestos, auiendo primero ajustadose con la casa de la Cõtratacion, y pagadose lo que se deuiere de los sesenta mil ducados del donatiuo.

3 *Que efetuado este asiẽto se admitan pujas, y los interessados en el no han de quedar obligados, mas q̃ a la cãtidad que cada vno ouiere firmado.*

Itẽ es condicion, q̃ despues de efetuado este asiẽto no se puedã admitir ningunas pujas por grãdes q̃ sea, aũque sea del quarto, ni que baxẽ el derecho de la Auería, y q̃ su Magestad ha de mãdar se guarde, cũpla y execute todo lo cõtenido en este asiẽto, y q̃ no se inoue en cosa alguna durãte el tiẽpo de los dichos seis años. Y por quãto los dichos interessados tomã este asiẽto por acudir al seruicio de su Magestad, y al despacho y apresto d̃ sus Reales armadas, para lo qual ponẽ d̃ puesto treziẽtos mil ducados cõ las cõdiciones q̃ en este asiẽto se declarã, segun, y de la manera q̃ en ellas se dize, para lo qual cada vno ha firmado la cãtidad que ha de entregar de puesto. Es cõdicion, que ninguno de los dichos administradores, cõsiliarios, ni participes no hã de quedar, como no quedã, obligados de mãcomũ, ni por el todo, ni tener obligaciõ general ni particular en todo, ni en par-

parte de lo contenido en eſte aſsiẽto, ni para el cũplimiento del, porq̃ hã de auer cũplido con entregar al dicho Receptor de la Aueria en la dicha arca de tres llaues la cãtidad de mrs q̃ cada vno ha firmado para poner en el, y aquella cãtidad ſolamẽte ha de quedar obligado cada vno, y ha de ſeruir de fiãça deſte aſsiẽto, hasta que ſe acabe, ſin que cõtra ſus perſonas, ni bienes ſ pueda proceder en ninguna manera, aũque ſea proceddo de pertrechos, artilleria, ò otras qualeſquier coſas q ſe recibã de ſu Mageſtad, ni alcãces de qualeſquier cuẽtas, preſtamos, ni por deudas de qualeſquier baſtimentos, armas y muuiciones, aſsi de ſu Mageſtad, como de otros particulares que ſe ayan tomado para prouiſiõ y deſpacho de los dichos galeones y flotas, ni ſueldos de Generales, Almirãtes, Capitanes, ni gẽte de mar y guerra, porque tã ſolamẽte hã de tener obligacion a entregar y poner los dichos trezientos mil ducados de pueſto, que eſtos hã de ſeruir de fiãça de todo lo ſuſodicho, ſin que ſe les pueda pedir a los dichos adminiſtradores ni participes, ni a ſus bienes coſa ninguna que proceda delos dichos deſpachos por ſu Mageſtad, ni otro ningũ particular. Porque cõ ſola la certificacion que cada participe tomare de auer metido ſu pueſto, que es la cantidad q̃ huuiere firmado en la caxa de tres llaues, la qual certificacion ha de ſer de los dichos Receptor y Diputado, ò la perſona que fuere nõbrada para recibir el dicho dinero, han de auer cũplido y les ha de ſeruir de carta de pago y finiquito, ni puedã ſer apremiados a ninguna coſa de las ſobredichas, porq̃ han de quedar, como quedã libres ſus perſonas y bienes, ſin cargo de hipoteca eſpecial, ni general, con que, ſi lo que Dios nueſtro Señor no quiera, ſe perdieren todos los galeones, ſupueſto q̃no quedã obligados masq̃ al pueſto principal, quede diſſuelto el aſsiẽto para lo que ſu Mageſtad mãdare, y aſsi lo ha de declarar ſu Mageſtad en la cõfirma

ciõ deſte aſsiẽto, y mãdar ſe guarde eſta cõdiciõ inuiolablemente, como todas las demas deſte aſsiento.

4

Han de poder labrar 300U. ducados en plata doble luego, y mas lo q̃ ha valido el vno por ciẽto y en lo de adelante ſe les ha de dar facultad para labrar moneda gruesſa.

Y porquanto por los dichos participes deſte aſsiẽto ſe hã de poner trezientos mil ducados en las caxas de la dicha Aueria para hazer el apreſto de los galeones y flota que el año que viene de ſeiſcientos y veinte y ocho hã de ir a las Prouincias de Tierrafirme y Nueua-Eſpaña, y porque deſde luego conuiene ir cõprando, y conduziendo todo lo neceſſario para ello, y no auer el dinero prõpto, por eſtar en paſta en la caſa de la moneda, y no ſe poder labrar con la breuedad que el caſo pide, a cauſa de la nueua labor, que ſu Mageſtad ha mãdado ſe haga. Es condicion, que ſe le ha de dar facultad a la dicha adminiſtracion, paraque luego ſe labrẽ en moneda gruesſa los dichos trezientos mil ducados del dicho pueſto. Y anſimiſmo todo lo que ha valido y montado el vno por ciento de lo que cobra el Cõſulado de lo que vino de las Indias el año paſſado de ſeiſciẽtos y veinte y ſeis, para eſtinguir los quatrocientos mil ducados, y ſus intereſſes, con que el dicho *Conſulado* ſiruio a ſu Mageſtad para el deſpacho de la armada del mar del *Sur*, que ſeran ciento y veinte mil ducados, poco mas, ò menos: porq̃ reſpeto de la labor de la moneda menuda q̃ ſe labra, no ha ſido poſsible cobrarlo, y vã corriendo los intereſſes en daño de la Real hazienda, y de particulares, y para ello ſe deſpachen las ordenes, ò cedulas neceſſarias. Y aſsimiſmo ſe les aya de dar facultad, para que todos los años deſte aſsiento, ſe aya de labrar en moneda gruesſa lo que montare el derecho de la Aueria, y el dicho vno por ciento, porque ſe conſidera no ſe podran valer deſte derecho, ſino es mediãte la dicha facultad, para hazer los apreſtos, y deſpachos de ſu cargo, y cumplir ſus obligaciones: por quanto los dichos trezientos mil ducados de pueſto, han de

eſtar

estar siempre promptos en la misma moneda para dichos efetos, y para que lo que sobrare de todo el derecho, sirua para enterar, y satisfazer los reales labrados que se toman en las Indias, para los gastos de dichas armadas, y flotas, y en España para el pagamento de la gente de mar y guerra, de cuenta de su Magestad, y de particulares.

5

Por q̃ Cõsejos se les hã de dar cedulas de cumplimiẽto deste asiẽto, y no se les dando, no tẽgan obligacion a cumplirle.

Que su Magestad se ha de seruir de mandar, que en estando de acuerdo este asiento con el Real Consejo de las Indias, a quien toca, se passe por los Reales Consejos de Castilla, Hazienda, y Portugal, Estado y Guerra, y Iunta del Almirantazgo, para que de todos ellos se saquen las cedulas que a cada vno pertenecieren, y puedan ponerse en execucion todos los capitulos deste asiento. Y si despues de estar de acuerdo con el Real Consejo de las Indias, y firmado no se passare por los demas Consejos referidos, no tenga este asiento obligacion a cumplirlo, ni tenga efecto, como si no se huuiera tratado, ni firmado, ni los participes han de quedar obligados a la paga, y cumplimiento de las cantidades que firmaron, porque la experiencia ha mostrado el daño que han recibido los asientos passados por falta deste requisito, y su Magestad en conformidad de lo contenido en esta condicion, se ha de seruir de que luego que esté cumplido se despachen todas las cedulas juntas de las demas condiciones, ò las que los administradores pidieren, sin dilacion, ni escusa, insertos los capitulos en ellas.

6

Administradores y Cõsiliarios deste asiento, y forma de su nõbram.to y juramẽto q̃ han de hazer, y el Prior y Con-

Iten es condicion, que luego que su Magestad sea seruido de confirmar este asiento, se ayan de jũtar sus participes en la Sala de Gouierno de la casa de la Contratacion, con asistencia de los señores Presidente, y

jueces

fales hã de tener voto, y no se pueda dar oficio a quien no fuere partícipe, y ninguno de los administradores se pueda embarcar a las Indias.

juezes della a hazer eleccion, y nõbramiento de doze personas de los mismos interessados que seã administradores durante los seis años del, y auiendo primero, y ante todas cosas jurado a *Dios* y a la *Cruz*, segun forma de derecho, de que seran tales qual conuenga para la buena administraciõ del derecho de la Aueria. Y estas doze personas seran las que mas votos tuuieren. Y fecha la dicha eleccion, segun dicho es, se meteran en vna vrna, ò cantaro los nombres de todas ellas, y por ante escriuano que dello dè fee, se sacaran quatro papeles de las doze, y las personas cuyos nombres declararen, essos seran administradores el primer año deste assiento, que serà el de mil y seiscientos y veinte y ocho, y por fin del dicho año se echaràn suertes entre los dichos quatro administradores que lo huuierẽ sido, quales de los dos han de quedar para el segundo año. Y hecha esta diligencia, se sacaran otras dos cedulillas del dicho cantaro, ò vrna donde huuieren quedado las ocho de las doze: y las personas que declararen, essas seã administradores con los dos que quedaron de los quatro del año antecedente. Y el tercer año, que serà el de mil y seiscientos y treinta, saldran de administradores los dos mas antiguos, quedando los dos modernos, con otros dos que saldran del dicho cantaro, y desta manera se profiguirà hasta fin del año de seiscientos y treinta y dos, que abran acabado de salir las dichas doze cedulas de las dichas suertes: y para el año de seiscientos y treinta y tres, que es el vltimo deste assiento, acompañaran a los dos que se nombraron el año de seiscientos y treinta y dos, los dos administradores que salieron el primer año de seiscientos y veinte y ocho, sin que sea necessario entrar en suertes: con lo qual los dichos doze administradores lo auran sido dos años cada vno. Y en la eleccion de las dichas doze personas, que han de ser administradores el tiempo

po deste asiento puedan ser electos los que a la sazon exercieren los oficios de Prior y Consules. Y se declara que al que le cayere la suerte para tal administrador estãdo exerciendo el dicho oficio de Prior ò Consul, q̃ se buelua a echar en el dicho cãtaro, y se saque otro papel en su lugar, por quanto en vn tiempo no ha de poder exercer ambos oficios, y serâ administrador, quãdo le boluiere a tocar la suerte estando fuera del Consulado. Y ansimismo, si de los doze nõbrados por administradores fueren elegidos por Prior, ò Consules, tengan obligacion de acetarlo, conforme lo dispuesto por ordenanças del Consulado. Y acabada la tal ocupacion, quedarà en suertes en la dicha vrna, ò cantaro para salir por administrador el año que le cupiere. Y en el dicho gouierno y administraciõ ha de tener asimismo vn voto con los dichos quatro administradores, el Prior y Consules del dicho comercio, todos juntos, ò dos dellos, durante el dicho asiento, y para declarar el dicho voto, auiendo entre ellos conferido el caso sobre que se tratare, lo darà y declararà el Prior solamente, ò el Consul mas antiguo en su ausencia, siguiendo el parecer de que huuieren sido los dos, aunque sea cõtra lo que le pareciò al dicho *Prior*, y ha de preferir el dicho Consulado en asiento y firma, y en los demas actos que se ofrezcan. Y fecha la dicha eleccion, segũ dicho es, las personas que salieren por tales administradores, antes de darles la possession, ayan ansimismo de jurar de guardar y cumplir el dicho asiento, sin exceder en cosa alguna, juntamente con la instruccion fecha por los dichos Prior y Consules, y participes, en que se dà la forma que se ha de guardar por los dichos administradores en el vso de sus oficios, para el mejor acierto, y el administrador que no la guardare, sea excluydo, y se nombre otro en su lugar, porque debaxo desta condicion los nombran por tales administra-

dores. Y los dichos *Prior*, y Consules, y administradores, puedan tratar, y resoluer todas las cosas tocantes, y concernientes al dicho asiento, de qualquier calidad que sean, y para ello los dichos participes les han de dar, y dan poder, y facultad, sin limitacion, con libre, y general administracion. Y se declara, que los dichos administradores, no han de poder dar ningun oficio a quien no fuere participe deste asiento, excepto el de *Secretario*, Escriuanos, Solicitadores, Alguaziles, y *Portero*, que estos han de ser a gusto, y satisfacion de los dichos administradores. Ni puedan dar oficio a ningun pariente suyo, que aya de administrar hazienda deste asiento, con obligacion de dar cuenta. Y han de tener facultad los dichos administradores para remouer, y quitar los dichos oficios, quando pareciere que conuiene. Y si durante este asiento muriere, ò se ausentare para fuera del Reyno alguna de las doze personas, señaladas para tales administradores, sin auer salido del cantaro para serlo, se ayan de boluer a juntar los dichos participes, para hazer el nombramiento de los que assi faltaren por la dicha causa de muerte, ò ausencia, y se pondran en el dicho cantaro las cedulillas de sus nombres, para entrar en suertes con los demas. Y se declara, y es condicion, que de las dichas doze personas que se eligieren para administradores, ayan de ser Consiliarios todo el tiempo deste asiento, los ocho que no exercieren el oficio de administrador, con los quales tratarán, y conferirá los dichos administradores los casos, que se ofrezcan tocantes a la buena administracion, para que en todo se consiga el mejor acierto, y los administradores que lo huuieren sido, no puedan boluer a serlo, excepto los dos que salieron de administradores el primer año, porque estos lo han de ser el año de seiscientos y treinta

128

ta y tres, como dicho es. Y si muriere alguno de los dichos Consiliarios, despues de auer sido administradores, pareciere conueniente nombrar otro en su lugar, se podrà hazer por los dichos participes, el qual no ha de ser administrador, sino Consiliario. Y por quanto conuiene, que las personas que huuieren de exercer los dichos oficios de administradores, no atiendan à otra cosa, que a la buena administracion deste derecho. Es condicion, que ninguna de las personas que estuuieren vsando los dichos oficios de administradores, no pueda embarcarse para las Indias, con cargo de Proueedor, ni Maestre de plata.

7

Trata de la proueeduria y preeminencias della y conocimiẽto de alcances de cuentas, con inhibicion a las justicias y nombramiẽto de escriuanos y alguaziles y otros ministros y oficiales, y salarios dellos.

Iten es condicion, que su Magestad mandarà dar a la dicha administracion el mismo titulo que tuuo el Proueedor Diego Canalez de la Cerda, para que pueda proueer, y comprar en qualquier parte todos, y qualesquier bastimentos, pertrechos, y municiones de guerra, y poder conduzir por mar, y tierra todo lo susodicho, inserta en el la vltima Real cedula que su Magestad le dio, para que en todo, y en parte le pueda vsar, y exercer la dicha administracion en la misma forma y manera que le vsaua, y vsò el dicho Proueedor, sinque en esta parte se entremeta el juez que fuere señalado para conseruador deste assiento. Y se les ha de guardar a los dichos administradores la misma cortesia y honores que se guardauan al dicho Proueedor, assi en los actos publicos, como en los autos, y demas escritos, y assi lo ha de mandar su Magestad, pues es deuido a la autoridad del dicho oficio, y a la buena administracion deste derecho. Y los dichos administradores han de conocer de los pleytos tocantes a los alcances de cuentas, que se tomaren al Receptor, Pagador, Tenedor de bastimentos,

tos, Proueedor y Pagador; y Maestres de raciones de las armadas y flotas, y cobrar los alcances, y hazer para su cobrança todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan, sin que el juez conseruador, ni priuatiuo, que lo fuere deste asiento aya de conocer, ni conozca en primera instancia de las dichas causas, ni de las demas tocantes a la proueeduria: porque dellas han de conocer los dichos administradores ciuil y criminalmente. Y las apelaciones han de ser ante el señor Presidente de la casa de la Contratacion, ô al Consejo Real de las Indias, si las partes quisieren: y si ambas apelaren, vna a la Casa, y otra al Consejo, venga al Consejo. Y han de ser inhibidas todas las justicias, Audiencias, y demas Tribunales de la ciudad de Seuilla, y demas partes destos Reynos, para no conocer dellas por via de exceſſo, agrauio, ni otra manera, guardando en la execucion lo dispuesto por el capitulo sesenta y dos deste asiento. Y el solicitador fiscal deste asiento aya de dar todas las peticiones que conuengan, tocantes a este dicho asiento ante el juez priuatiuo, y demas juezes y Tribunales, an si de la ciudad de Seuilla, como en otra qualquier parte, y los escriuanos de los tales juzgados y Tribunales los ayan de recibir, y entregar los autos que se fueren fulminando, y se siguieren en fauor, ò contra de la dicha administracion, sin que sea necessario procurador para las tales presentaciones, ni para tomar los dichos autos. Para todo lo qual mandarà su Magestad despachar cedula por el Real Consejo de Iusticia. Y los dichos administradores han de nombrar el escriuano, ò escriuanos que fueren menester para la dicha administracio, ante quie han de passar todos los autos que se hizieren, tocantes a la dicha proueeduria, y los asientos de

naos,

L29

naos, para galeones, Capitanas, y Almirantas de las flotas, pataches, y barcos de auiso, y todos los asientos de prouisiones, y demas despachos, que pendieren de la dicha administracion, y por ante el dicho escriuano, ò escriuanos, se han de presentar las cuentas de los Maestres de raciones, y sus asientos, y de los pilotos, y todo lo demas anexo, y concerniente a la dicha proueeduria, sin que otro ningun escriuano de la casa de la Contratacion, ni de otro juez, ni Tribunal alguno pueda entremeterse en el vso del dicho oficio, con que si en el pleyto que Iuan de Salazar trae, su Magestad saliere condenado, sea la satisfacion por cuenta de la Aueria vieja, porque no ha de exercer el oficio durante el tiempo del asiento. Y assimismo ayan de nombrar todos los ministros deste asiento, y los salarios que por razon de sus oficios huuieren de ganar, sin que otra persona se halle a los dichos nombramientos. Y los Alguaziles que nombraren para la proueeduria, sobreguardas, y demas personas que conuengan, sean tenidos por ministros de justicia, en virtud del titulo que les diere la dicha administracion, sin que ningun juez ordinario les pueda impedir el vso de sus oficios, ni el traer vara de justicia. Y assimismo los Maestres de raciones, carpinteros, y toneleros, que huuieren de ir en los galeones, y flotas, y el General, y Almirante dellas, no impidan el nombramiento de los tales oficios, assi en España, como en las Indias, pena de quinientos ducados, aplicados por mitad, Camara de su Magestad, y gastos de Estrados del Real Consejo de las Indias.

8

Eleccion de naos para de armada, y viage a Honduras.

Y porque en el asiento passado se ofrecieron algunas dudas en razon del nombramiento de los dichos galeones, Capitanas, y Almirantas de flotas, y Honduras, y pataches de su seruicio. Es condicion, que durante este asiento se guarde la forma de su nombramiento, que ha de ser en esta manera. Que la dicha administracion con personas inteligentes vayan por el rio de la dicha ciudad de Seuilla, y vean y reconozcan todas las naos que en el, y en la Baia de Cadiz huuiere a proposito, para q̃ siruan de tales galeones, Capitanas y Almirantas, y pataches: y hecha la dicha visita y arqueamiento, la dicha administracion nombrarà las naos que le pareciere mas a proposito para lo susodicho: y hecho el dicho nombramiento, se presentarà ante los señores Presidente y juezes de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, para que las aprueuen, y se pueda tomar asiento con sus dueños, con que si al señor Presidente de la Casa le pareciere conueniẽte vaya algũ juez della a esta visita, lo pueda nõbrar.

9

Naos a sueldo, o por cõpra, ò fabricadas de nueuo, permissiõ y preeminẽcias de que hã de gozar.

Que los administradores puedan cõprar, o tomar a sueldo, assi para la armada, como para Capitanas y Almirantas qualesquier naos de qualesquier personas de qualquier estado y condicion que seã, que las tuuieren, pagandoles el sueldo que su Magestad acostũbra pagar, conforme a su arqueamiento, para lo qual puedã ser cõpelidos y apremiados a que las den para este ministerio, sin que nadie se entremeta en la execucion, ni impida lo cõtenido en este capitulo. Y si los administradores quisieren mãdar fabricar qualesquier naos para el seruicio de la armada, y Capitanas y Almirãtas lo puedan mandar hazer en qualquiera parte de España, y Indias, y ayan de gozar de los priuilegios que gozan los que fabrican

por

por cuẽta de su Mageſtad. Y a las tales Capitanas y Almirãtas delas flotas de Nueua-Eſpaña la dicha adminiſtracion en los aſsientos q̃ tomare con ſus dueños les pueda conceder dozientas toneladas de permiſsion a cada vna, y menos, ſi la capazidad del nauio lo permitiere, la qual ha de ſer deſpues de auer recibido los baſtimẽtos, pertrechos y municiones, y todo lo demas neceſſario para ſu viage, pagando los derechos que deuieren a la Aueria y almoxarifazgo. Y anſimiſmo ſe le ha de cõceder a la dicha adminiſtracion, paraque pueda cargar en las dichas Capitanas y Almirantas a veinte pipas de vino, ſin pagar derechos dellas, porque eſto es neceſſario para con lo procedido dellas ſocorrer las neceſsidades que ſe pueden ofrecer en las Indias, y para las faltas y quiebras deſte geneto, y para comprar los que fueren neceſſarios para la buelta.

10

Galeones de plata y pataches, quãtos y de que porte, quanto numero de gẽte incluſa en ella, los entretenidos ſe hã de embarcar, y quien la ha de repartir: y ſi excedieren los nauios del porte ſeñalado, por cuya cuenta ha de ſer la gente que ſe acrecentare. Y ſi falta de alguna en las Indias, quiẽ ha de hinchir el numero, y concertarla: y ſi ha de auer deſquento de la gẽte que ſe quedare, y penas al ſoldado, o artillero que ſe auſentare.

Iten es condicion, que la armada q̃ ſe ha de apreſtar y proueer para la Prouincia de Tierrafirme, cada vno de los dichos ſeis años han de ſer ocho galeones de porte de ſeiſcientas toneladas, poco mas, o menos, y tres pataches para ſu ſeruicio, el vno de cien toneladas, a cauſa que va a la Margarita, y los dos de a ochenta: y en todos los dichos ocho galeones, y tres pataches, ſe han de repartir dos mil y ocho perſonas: las nouecientas y ocho de guerra, y las mil y ciento de mar y artilleros, en que han de entrar las primeras planas, con los ocho caualleros entretenidos, prouẽydos, y deſpachados los dichos baxeles de todo lo neceſſario para la yda, eſtada y buelta. Y los adminiſtradores deſte aſsiento pagaràn a las dichas dos mil y ocho plaças ſus pagas ordinarias, como ſe ha hecho en los dos aſ-

ſien-

sientos passados. Y la dicha gente se repartirà en los dichos galeones, y pataches, conforme la orden que para ello diere su Magestad, y el General de la dicha armada en su nombre. Y porque su Magestad tiene hecha merced de vn entretenimiento supernumerario en la dicha armada a don Manuel de Aguiar y Acuña, y otro a don Iuan de Vargas, hijo del Almirante Gaspar de Vargas. Se declara, que demas de los ocho Caualleros entretenidos, que tiene obligacion de pagar en la dicha armada la dicha administracion, aya de dar y pagar a los dichos don Manuel de Aguiar, y don Iuan de Vargas los sueldos de sus entretenimientos, conforme se paga a los demas, con que en vacando qual quiera de los ocho que oy ay, aya de entrar en su lugar el que de los dos acrecentados le tocare por su antigüedad. Y si durante el tiempo deste assiento no vacare ninguna de las dichas ocho plaças de entretenidos, y en los viages que hiziere la armada se quedare alguno dellos, no se le aya de pagar sueldo ninguno, sino que entre en su lugar el supernumerario, aduirtiendo, que no se ha de poder acrecentar mas entretenimientos, sino que conforme fueren vacando, se ayan de reduzir al numero de los ocho. Y porque podria suceder no hallar naos para galeones de las dichas seiscientas toneladas, que fuessen de la bondad, fabrica y fortaleza, que para seguridad del tesoro es necessario, y se huuiessen de tomar otras de mayor porte. Es condicion, que si por este caso, ò por otros accidentes q̃ sucedã, ò puedan suceder, su Magestad mãdasse acrecentar mas gente de mar y guerra, y artilleros de las dichas dos mil y ocho plaças, assi en España, como en las Indias, la tal gẽte acrecẽtada con los sueldos,

basti-

bastimentos,armas y municiones,y todo lo demas necessario para el tal refuerço,es y ha de ser por cuẽ ta de la Aueria vieja, y de la que mas en particular se declara en el capitulo treinta y quatro deste assiẽ to,y lo propio se ha de entender,si sucediere el mis- mo crecimiento de gente y gasto della en las Capi- tanas y Almirantas de Nueua-España, el qual ha de auer cumplido con pagar y sustentar las dichas dos mil y ocho plaças efectiuas,en la forma que en este capitulo se declara. Y si de la gente de mar y guerra, y artilleros que el General sacare de España,confor me a la lista y repartimiento que en ella se hizo,fal- tare en las Indias alguna por muerte,ò ausencia, ò por otro accidente, el General pueda cumplir las dos mil y ocho plaças suso referidas, conforme a la lista y repartimiento fecho en esta conformidad,sin exceder el numero de marineros,grumetes, pages, y artilleros,y gente de guerra: con que primero, y ante todas cosas el Proueedor que fuere representã do la administracion,aya de cõcertar las personas, sin que otra alguna interuenga en el concierto,y sin que esto preceda,no se ha de pagar à ninguno. Y pa- gadas en España las dichas dos mil y ocho plaças de gente de mar,guerra y artilleros que tienen obli gacion,si despues de hecha esta paga se quedare al- guna en España,no sea por cuenta deste assiento la que de nueuo se assentare,ni se les aya de pedir des- cuento por esta razon,como tampoco se les ha de pedir por la que muriere en el viage, ni se quedare en las Indias,por auerlo pagado, como està dicho. Ni se pueda alistar plaça ninguna en la mar de yda y buelta: y si se hiziere no sea por cuẽta desta adminis traciõ. Y se declara,que si en las Indias el General no hallare gente para llenar el numero de las dos mil y ocho plaças, en la conformidad dicha, no estè

obligada la administracion a la paga de sueldos, ni raciones de la gente que faltare para el dicho numero a su Magestad, ni a la Aueria vieja, sino que pertenezcan las baxas a esta administracion, y todas las que huuiere durante el asiento, assi en los galeones, como flotas de Nueua-España, y naos de Honduras, de qualquier manera que sea. Y si algun soldado, artillero, ò marinero de la armada se quedare en tierra en España, ò en las Indias, despues de auer recibido las pagas, incurra en pena de diez años a galeras al remo y sin sueldo, y q̃ buelua y restituya las dichas pagas, con el tres tanto para la dicha administracio̅, la qual pena se ha de executar inuiolablemente.

11

Flota de Nueua-España, y su despacho porte de naos, y numero de gente dellas, y de los pataches, y los Generales no los puedan excluir, y tiempo en que se hã de nombrar Capitana, y Almiranta, y General y Almirante, y donde han de ir Bulas y azogues, y venir el vizcocho para la armada, y q̃ se ha de hazer el año q̃ no huuiere flota, y pena al soldado que se ausentare.

Que assimismo mandarà su Magestad despachar flota para la Prouincia de Nueua España en cada vno de los dichos seis años, siendo la primera la del año de seiscietos y veinte y ocho, como està dicho. Y para ella los dichos administradores han de dar dos naos de a seiscietas toneladas, poco mas, ò menos, y dos pataches de a ochenta, con quinientas y veinte personas de mar y guerra, y artilleros, repartidas y tripuladas en esta manera. Las dozientas y sesenta y quatro de mar y artilleros en Capitana y Almiranta, y dozientas y veinte en dos compañias, incluso en el dicho numero las primeras planas, y las treinta y seis restantes en los dos pataches de su seruicio, prouey dos, apresta dos, y despachados de todo lo necessario, para la yda, estada y buelta. Y por quanto en el asiento passado se ofrecieron algunas dudas, en razon de las treinta y seis personas de mar, que se consideran para seruicio, y marinage de los dichos pataches. Es condicion, que si la dicha administracion se concertare con los

duc-

132

dueños, de que se obliguen a poner en ellos la gente de mar necessaria. Se declara, que se le aya de recibir en cuenta a la dicha administracion en el numero de las dichas quinientas y veinte plaças, con que las dichas treinta y seis plaças, que tienen obligacion de dar en los pataches, han de ser efectiuas, diez y ocho en cada vno, y han de pagar a toda la gente sus pagas ordinarias, como se ha hecho en los dos asientos passados de la Aueria. Y siendo, como han de ser, los dichos pataches aprouados por los señores *P*residente, y jueces de la casa de la Contratacion, no pueda el General, Almirante, ni oficiales *R*eales, ni otra persona alguna en las Indias, excluyllos, ni nombrar otros en su lugar. Y si lo hizieren, aya de ser, y sea por su cuenta el sueldo que se le diere, y todo el demas gasto que con ellos se hiziere. Y es condicion, que las dichas dos naos, Capitana, y Almiranta, y pataches, se han de nombrar en todo el mes de *E*nero de aquel año, para que los dueños tengan tiempo de apresstarlas: y han de tener los dichos administradores despachadas la dicha Capitana, y Almiranta, y pataches para primero de Iunio, para que puedan nauegar, y hazer su viage para los veinte del. Y en la dicha Capitana, y Almiranta han de ir las Bulas, azogues, armas, y demas cosas que se embiaren à aquella Prouincia, pagando su Magestad lo que acostumbra de lo que se carga por su Real cuenta. Que en la dicha Capitana y Almiranta, y no en otras naos se trayga el vizcocho y demas prouisiones que se traen de la Nueua España a la Habana, para prouision de la armada de la plata, sin que la administracion aya de pagar flete ninguno por ello. Y su Magestad se ha de ser-

seruir, de que por el mes de *E*nero de cada vn año estè nombrado General, y Almirante para la dicha flota, los quales si estuuieren nombrados antes, no han de ganar sueldo por cuenta deste asiento, hasta principio del dicho mes de *E*nero, que han de estar en Seuilla, y auerse presentado con su titulo en la casa de la Contratacion. Y los señores *Pre*sidente, y juezes de la casa de la Contratacion, con parecer del Consulado, y desta administracion, y no de otra manera, den cuenta a su Magestad del numero de toneladas que ha de lleuar la flota, y quantas se han de señalar a la plaça desta ciudad de Seuilla, y a la de Cadiz: y la resolucion desto se tome en el dicho mes, para que aya lugar de aprestarse las vnas y las otras, para hazer su viage, con toda anticipacion. Y si alguno de los dichos seis años dexare de ir la flota a la dicha Prouincia por mandarlo su Magestad, ayan de ir tres galeones de los ocho deste asiento, y vn patache, por el tesoro de su Magestad, y particulares. Y quando esto suceda, no ha de quedar obligado el asiento, ni sus administradores a satisfazer, ni se le ha de descontar cosa alguna de lo que auia de gastar en el apresto de Capitana, y Almiranta de la dicha flota, y naos de Honduras: porque de no ir flota, pierde los derechos de ella de yda, y buelta, no solo en las mercaderias que auia de traer, sino por venir, como vendrà, menos plata, por no auer ydo la dicha flota. Y pagadas en España las dichas quinientas y veinte plaças de gente de mar, guerra, y artilleros de su obligacion, si se quedare alguna de las dichas personas en España, no sea por cuenta deste asiento, ni se le aya de pedir descuento por esta razon, como tampoco se le

ha

L33

ha de pedir por la que muriere en el viage, y se quedare en las Indias. Ni tampoco se pueda alistar en la mar a la yda, ni a la buelta ninguna plaça por cuenta deste asiento. Y la gente de mar que se alistare en Indias en lugar de la que muriere y faltare, cumplimiento al numero de la obligacion, conforme a las listas haga el concierto de la dicha gente de mar, el Proueedor que fuere por la dicha administracion, sin que otra persona se entremeta en el dicho concierto. Y si algun soldado, artillero, ò marinero de la dicha Capitana, y Almiranta de la dicha flota se quedare en tierra en España, ò en las Indias, despues de auer recibido las pagas, incutra en pena de diez años de galeras al remo y sin sueldo, y que buelua y restituya las dichas pagas, con el tres tanto para la dicha administracion, la qual dicha pena se ha de executar irremisiblemẽte.

12

Naos de Honduras, suporte, gente y forma de su despacho y prouision.

Que asimismo los dichos administradores han de nombrar en cada vno de los dichos seis años, dos naos de a quinientas toneladas, poco mas, ò menos, que siruan de Capitana y Almiranta, para la Prouincia de Honduras, y para ella daran los dichos administradores prouision y bastimentos para cien personas, incluso en el dicho numero el cabo, y la primera plana diez y seis artilleros, incluso en ellos los que hizieren oficio de Condestable, y Armero, de manera, que por todas sean cien personas, y no mas, a las quales se les han de dar sus pagas, como se ha hecho hasta aqui, y no se les ha de dar ningun socorro, ni otro acostamiento, hasta el dia que en las ciudades de Sanlucar, ò Cadiz se reciban a sueldo. Y las dichas prouisiones se entregarán a los Maestres, ò dueños de las di

chas naos, para que las den y repartan a los dichos soldados, y artilleros. Y si los dichos administradores quisieren embiar persona en cada vna de las dichas dos naos, para proueerlas, y para la buena cuenta y razon, lo puedan hazer, como se haze en los galeones, y flotas. Y porque es necessario cantidad de dinero, para la compra, y conduccion de los bastimentos, que se compran en las Indias, y se gastan en la buelta, mandarà su Magestad se presten a la dicha administracion diez mil ducados de sus Reales caxas de Guatemala, y Comayagua, los quales se entregaràn a la persona que tuuiere su poder, en reales, y no en pasta. Y su Magestad ha de correr el riesgo del dinero que se entregare para este efecto, en Capitana, y Almiranta de Nueua España, por mitad, que es donde suele venir la plata de su Magestad, hasta la Habana, y de alli a España en los galeones donde se repartiere, y viniere la plata de la dicha Capitana, y Almiranta. Y porque el riesgo con que estas naos van es tan grande, como se ha experimentado, por las perdidas dellas, que ha auido los años passados, y conuiene vayan en lo de adelante, con la defensa necessaria. Es condicion, que toda la gente, armas, y municiones, y demas cosas necessarias, que su Magestad mandare se acreciente a la obligacion que tiene este asiento, lo que montare el gasto desto, se ha de repartir por Aueria gruessa en la hazienda que viniere en dichas dos naos Capitana, y Almiranta de Honduras, pues es para seguridad della, y beneficio de sus dueños. Y si pagadas en España las dichas cien plaças de gente de guerra, y artilleros, se quedare alguna

na de las dichas personas, no sea por cuenta deste asiento, ni se les aya de pedir desquento por esta razon, como tampoco se les ha de pedir por la que muriere en el viage, y se quedare en las Indias, y no se pueda alistar ninguna plaça en la mar por cuenta deste asiento, a la yda, ni a la buelta. Y si algun soldado, ò artillero se quedare en tierra, en España, ò en las Indias, despues de auer recibido las pagas, incurra en pena de diez años de galeras, al remo, y sin sueldo, y que buelua, y restituya las dichas pagas, con el tres tanto para la dicha administracion, la qual dicha pena se ha de executar inuiolablemente.

13
Auisos y obligacion q̃ tiene a su despacho este asiento, quantos y con que calidades.

Que los dichos administradores han de dar cada vn año de los deste asiento quatro auisos, a satisfacion de los señores Presidente, y juezes de la casa de la Contratacion. Los dos para la Prouincia de Nueua-España: y los otros dos para la de Tierrafirme: los dos dellos han de salir destos Reynos, vn mes despues que ayan llegado los galeones, vno para cada Prouincia, para dar auiso de su llegada, en que consiste la buena correspondencia destos, y aquellos Reynos, y su Magestad se ha de seruir de auer embiado à la dicha Casa todos sus despachos para el tiempo dicho: y si no lo hiziere, se ayan de yr sin ellos. Y los otros dos auisos segundos se despacharàn quando su Magestad fuere seruido, sin que la dicha administracion tenga obligacion a despachar por su cuenta otro ninguno. Y assimismo han de tener preuenido en Cartagena, ò Puertobelo vn auiso, que parta por los principios de Febrero de cada vn año de los

los seis deste asiento, para que trayga los pliegos, y despachos de su Magestad, y particulares, que por aquel tiempo auràn baxado del Pirù. Y si la persona que en Cartagena, ò Puertobelo, tuuiere poder de la dicha administracion, para el despacho destos auisos, no apreste cada año el suyo, como dicho es, lo pueda hazer el Gouernador, y oficiales Reales, auiendo primero citado a la tal persona, para que lo haga, y la dicha administracion aya de pagar el sueldo, que por hazer el dicho viage se le diere: y los auisos que de la Nueua España se han de embiar a estos Reynos. El primero serà vno de los pataches, que fueren acompañando la flota, al qual no se le ha de pagar ninguna cosa por el viage a España. Y el segundo auiso se despacharà por cuenta deste asiento, concertandolo la persona que fuere haziendo oficio de Prouedor, sin que el Virrey, General, Almirante, ni otra persona alguna se entremeta en ello. Y el otro patache quedarà para seruicio de la dicha flota. Y si el General despachare desde la sonda, auiso al Virrey de Nueua España, dandosele de la llegada de la flota, ha de ser por su cuenta, y no por la deste asiento, y lo mismo se entienda en otro qualquier auiso, no siendo despachado por este assiento, ò por sus factores. Y si auiendose despachado qualquiera de los dichos auisos, assi de yda a las Indias, como de buelta dellas a estos Reynos se perdiere, ò le tomaren enemigos, no tenga obligacion la dicha administraciõ a despachar otro en su lugar. Y es condicion y declaraciõ, q̃ si alguno de los dichos seis años dexarẽ de ir, ò venir algunos de los dichos cinco auisos por algunas causas q̃ para

ello

L33 7

ello vaya, los dichos administradores han de auer cũplido, sin tener obligacion a despachar otros en lugar de los que huuieren dexado de ir, con que sea no mandando su *M*agestad otra cosa, en caso que los dichos administradores no ayan requerido que estã prestos de despachar los auisos a su tiempo: y si su Magestad mandare, que algun año vayan mas que los cinco auisos, que quedan referidos, el que mas se despachare sea por cuenta de la Auería vieja.

14

Armas de fuego se puedan traer de Vizcaya, o de otra parte, y dase forma acerca de la prouision de la poluora, y su fabrica, y que en los galeones y flotas se puedan cargar todo genero de perirrechos, y traer se de fuera del Reino, y para la cõpra dellos se pueda sacar cada año fuera del Reino 100 ducados, y mas lo necessario para la paga de la gente.

Que siendo menester mosquetes, y arcabuzes, o otras armas para armar la infanteria de los galeones, y flotas, se ha de seruir su Magestad se dẽ los que huuiere de la Auería, y no los auiendo, se den de su Real cuenta, pagandolos los dichos administradores al precio y costo que a su Magestad le estuuierẽ. Y si la dicha administracion quisiere traer de Vizcaya, o de otras partes por su cuenta, los dichos mosquetes, y arcabuzes, o otras armas para armar la infanteria, lo puedan hazer, y traer libremẽte a la ciudad de Seuilla. Y que assimismo tengan obligacion de hazer la prouision de la poluora, y en caso que no la ayan podido hazer, su *M*agestad se la dè al precio que le estuuiere, o al que corriere en Seuilla, o Cadiz, como mas fuere seruido, y este año se le aya de dar a como le estuuiere, la necessaria, por no auerse podido preuenir della. Y si por orden de la dicha administracion se embargare qualquier cantidad de poluora, assi en la ciudad de Seuilla, como en qualquier otra parte, no se le pueda impedir el tomarla por ningunos ministros de su Magestad, ni otras personas, pagandole a sus dueños su justo valor. Y si la dicha administracion la quisiere labrar por su cuenta en qualesquier partes destos Reinos lo pueda hazer hasta en cantidad de quinientos quintales cada año,

o la persona q̃ tuuiere su poder. Y assim ismo puedan tomar assiento con qualesquier persons que se encargaren de la dicha labor, hasta en la dicha cantidad. Y que assimismo puedan cargar en los dichos galeones, flotas, y naos de honduras, la xarcia, brea, clauaçon, lona, y todos los demas pertrechos que fueren menester lleuar de respeto para el apresto de las Indias, con que esto se tasse por el señor Presidente de la casa de la Contratacion de Seuilla, auiendose informado de los Almirãtes lo que serà menester, y esta tassa sea la precisa y necessaria, y si algo sobrare lo puedan vender libremente en las Indias, pagãdo los derechos que deuieren en ellas, y no a la salida de España. Y que por la falta que ay en España de arboladura, tablaçon, y demas pertrechos necessarios para el apresto de los dichos galeones, y naos de armadas de las flotas, se les permite que por todo el año que viene de seiscientos y veinte y ocho puedan traer vn nauio de fabrica de Olanda, sin gente della, con la arboladura, tablaçon, y todo genero de madera, alquitranes, xarcia, poluora, cuerda, y valeria, los quales generos puedan ser fabricados en qualquiera Reino estrangero, y Islas rebeldes, con q̃ no se cargue el dicho nauio en ningun puerto de Olanda, Gelanda, ni de otra de ninguna de las Islas, ni Puertos rebeldes a la obediencia de su Magestad, y contrarias desta Corona, y que los años siguientes del tiempo deste assiento puedan traer en cada vno dellos vn nauio de la misma fabrica de Olanda, y sin gente della, con la arboladura, tablaçon, madera, y alquitranes que huuieren menester, que no han de ser de ninguna de las Islas, Puertos, ni partes referidas, con que llegados a Seuilla, Cadiz, o Sanlucar, todos los dichos nauios se les haga la visita ordinaria por los ministros a quien tocare, para que vean si

traen

567

traen otras qualesquier mercaderias de contrauando, las quales desde luego se declaran por perdidas, y la determinacion de si las dichas mercaderias son de contrauando, o no, la aya de hazer el señor Presidente, que es, o fuere de la casa de la Contratacion, con las personas a quien tocare, y en caso que tuuieren necesidad de otra qualquier cosa, la dicha administracion ha de dar cuenta al Consejo Real de las Indias dello, para que pareciendo que conuiene, se les conceda. Y assimismo se les ha de dar permission para cargar en España de buelta en las dichas naos los frutos de las Indias, y de la tierra, con que se obliguen de traer testimonio de que las dichas mercaderias no se vendieron en las Islas rebeldes, ni en otra ninguna parte de las enemigas desta Corona, y que entregaràn el dicho testimonio en la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, sin que ningunas justicias, ni otras qualesquier personas no les puedan pedir, ni molestar en esta razon, ni conocer de la dicha causa, porque auiendo presentado este testimonio en la dicha casa, se declara auer cumplido, para la qual mandarà su Magestad despachar su Real cedula, passada por los Consejos de Estado, Guerra, Hazienda, y junta de Almirantazgo, para que inuiolablemente se cumpla lo susodicho. Y assimismo, para que dexen passar libremente todos los dichos pertrechos sin pagar ningunos derechos de entrada, ni salida en las aduanas de su Magestad, ni del señor Duque de Medina, con solo la guia de los administradores deste asiento, que ha de ser bastante despacho para ello. Y para hazer las dichas compras, se les ha de dar facultad a los dichos administradores para sacar fuera del Reino cien mil ducados cada año de los seis deste asiento en reales de plata por qualesquier Puertos y partes de mar y tierra q̄

qui-

quisieren, sin ponerles impedimento en ello, ni en el dinero que se sacare de la ciudad de Seuilla en plata, y vellon, para Sanlucar, y Cadiz por el rio, y por tierra, para el pagamento de la gente de mar y guerra de las dichas armadas, y flotas, y compras de todo lo necessario, para su apresto, y sea bastante despacho la guia de la dicha administracion, sin que sea necessario licencia del Alcalde de Sacas, ni otra persona alguna.

15

Permission para proueerse de trigo, sin limitacion de las quinze leguas de Seuilla, y no se les impida el traer lo en carretones, y puedan comprar todo genero de bastimẽtos, y permissiõ de cargar en cada galeon veinte pipas de vino, y se pueda llevar en botijas.

Y por quanto no obstante que su Magestad tiene dada su Real cedula firmada de su Real mano, y refrendada de Iorge de Touar su Secretario, dada en SanLorenço a diez y seis de Octubre de mil y seiscientos y diez, en que manda al Concejo, Iusticia, y Regimiento de Seuilla, que dexe libremente, y sin limitacion de distrito comprar a los proueedores de sus armadas, galeras, y fronteras, todo el trigo necessario para prouision de dichas armadas, no embargante qualesquier ordenanças, y executorias que aya en contrario, los fieles executores de la ciudad, contrauiniendo a lo que su Magestad tiene mandado, hazen muchas molestias a los fabricadores del vizcocho que se labra para las armadas, diziendo, q̃ han comprado el trigo de que lo fabrican, dentro de las quinze leguas de la ciudad de Seuilla, auiendo de ser conforme a ordenança fuera dellas, sin que dello se siga ningun beneficio a la Republica, ni seruicio a su Magestad, antes muy grandes daños, porque los fabricadores del vizcocho con las molestias que reciben dexan el trato, y desbaratan los hornos por estar destruidos y pobres, y no ay quien acuda a la dicha fabrica, siendo tã necessaria al seruicio de su Magestad de que siempre aya mucha cantidad de vizcocho fabricado para qualquiera ocasion q̃ se puede ofre-

137

ofrecer, como cada dia se ofrece, mandarà su *Ma*geſtad dar su segunda Real cedula, para que la sobre dicha se cumpla inuiolablemente, y que los administradores deste asiento, o las personas que tuuieren su comisiõn puedan comprar en qualquiera parte, sin limitacion de distrito, todo el trigo que huuierẽ meneſter para prouision de las armadas, y flotas, y que los fieles executores, y las demas justicias no pongan impedimento en ello, ni en que entren dentro de la ciudad carretones para conduzir el vizcocho, y otras cosas al rio, y almacenes, sin que sea meneſter licencia de los dichos executores, ni otra persona alguna, sino el despacho de la dicha administracion. Y assimismo puedan comprar en Sanlucar, *Cadiz*, Xerez, Tribuxena, y en todas y qualesquier partes destos Reinos, y fuera dellos, el vino, pescado, carne salada, y todos los demas generos de bastimentos necessarios para el sustento y prouision de la gẽte de mar y guerra, que se huuiere de embarcar en los galeones, Capitanas, y Almirantas de flotas, naos, de honduras, y sus pataches, y para lleuar de respeto, y embarcarlo, y conduzirlo desde las dichas partes a los dichos baxeles, o lleuarlo a la dicha ciudad de *Seuilla* a sus almacenes, como mejor les pareciere, sin que por todo ello aya de pagar, ni pague la dicha administracion ningunos derechos de entrada, ni salida, durante el tiempo deste asiento en las Aduanas de Seuilla, Sanlucar, y *Cadiz*, y otras partes, assi en las de su Mageſtad, como en las del Duque de Medinasidonia, y otras personas. Y assimismo se le ha de conceder a la dicha administracion, y se le ha de dar permisiõn para que pueda cargar en cada galeon veinte pipas de vino para suplir con su valor las necesidades que se pueden ofrecer en las Indias a la dicha administracion, sin pagar ningunos

gunos derechos de entrada, ni salida, segũ dicho es. Y por quãto a causa de las guerras no viene a estos Reinos madera para pipas, de q̃ ay tanta falta deste genero en ellas. Es condicion que el vino, y vinagre que se embarca, y aguada que se haze para prouision de las armadas, y flotas, que se pueda lleuar, y lleue en botijas esteradas, y bien acondicionadas, como lo lleuan las naos mareantas: pues ademas de que el dicho vino y agua irà mas bien conseruado, no atrassarà el despacho, como sucede, por la falta de las dichas pipas, y solo se lleuen las que fueren necessarias para el enjunque de los dichos galeones, y Capitanas, y Almirantas de flotas,

16

Artilleria su prouision, y quien ha de correr el riesgo, y a cuyo cargo ha de ir, y quien ha de proueer poluora, y valas, y demas municiones para el vso della, y a cuya satisfaziõ ha de ser, y que se ha de hazer de los pertrechos que sobraren acabado este asiento.

Que su Magestad aya de mandar dar toda la artilleria, y sus encaualgamentos que fuere necessaria, y se acostumbra lleuar en los galeones, Capitanas, y Almirantas de Nueua España, naos de honduras, y pataches de la que tiene la Aueria, y no auiendo toda la que fuere menester se aya de dar la que faltare de la de su Real cuenta, todas las vezes que fuere necessario, y aya de correr la dicha artilleria cõ sus encaualgamentos el riesgo por cuẽta de su Magestad, y de la Aueria, y no por la deste asiento, y aya de ir a cargo de los Condestables, o personas a quien lo cometiere su Capitan General, o su Teniẽte, sin que la administracion tenga entrada, ni salida con ella, porque solo ha de ser a su cargo el proueer la poluora, peloteria, municiones, y demas pertrechos necessarios para el vso de la que lleuare la armada, y flota de ida, estada, y buelta a su costa en la cantidad que se ha acostumbrado en los despachos que se han hecho en los dos asientos passados, los quales dichos pertrechos y municiones han de ser aprouados, y reconocidos por el dicho Teniente de Capitan General

ral

L 38

tal de la artilleria como se ha hecho, sin que por la dicha calificacion se le aya de dar salario ninguno, como tampoco se ha de dar a otro ministro de la dicha artilleria, ni ayuda de costa por cuenta deste asiento: y la poluora, y demas pertrechos han de ir a cargo de la persona, o personas que los dichos administradores nombraren, y lo que sobrare de buelta de viaje ha de ser para este asiento, y solamente ha de ser obligada la tal persona a ir dando, y entregando lo que se gastare con efeto de ida, estada, y buelta. Y si en las Indias los *G*enerales, Almirantes, *C*apitanes, o *C*apitan de la artilleria, mandaren hazer algunos de los dichos encaualgamentos, o otras cosas tocantes a la dicha artilleria de la obligacion de su Magestad no sea por cuenta deste asiento, sino que se aya de pagar de su Real hazienda, como se haze en *E*spaña. Y si acabado este asiento le sobraren algunos pertrechos de artilleria, municiones, y otras cosas, lo aya de tomar la persona, o personas q̃ en el sucedieren por aprecio, y tassacion de su justo valor, pagandolo de contado, esto se entiende de lo que huuiere comprado el dicho asiento.

17

Listas que se han de tener para la administracion, y como se ha de vsar dellas, y no se admitan marineros, ni artilleros inutiles.

Que los dichos administradores, o personas que nombraren, han de pagar todos los sueldos de las dos mil seiscietas y veinte y ocho personas de mar, guerra, y artilleros, que han de ir en la dicha armada, y flota de Nueua España, y pataches, y naos de hõduras, incluso en este numero *G*eneral, Almirante, Veedor, Contador, *C*apitanes, Entretenidos, y demas oficiales mayores q̃ huuiere, como hasta aqui se ha acostumbrado, y aya de tener la dicha administracion para la buena cuenta y razõ listas, y en ellas ayan de alistar toda la gente de mar, guerra, y artilleros que se huuieren de recebir a sueldo, y que los

Vee-

Veedor, Contador, y Escriuano mayor, no puedan alistar, ni tomar muestra, ni hazer fenecimiento de de cuentas de la dicha gente, sin que se halle presente el Contador, que los administradores nombrarē, para que tenga las dichas listas con ellos, y que tome la misma razon, poniēdo en ellos los nombres, señas, filiaciones, y naturalezas de cada vno, concurriendo a vna todos juntos, y que no se pueda hazer de otra manera: y que auiendose alistado, tomado muestra, o hecho fenecimiento, se ayan de confrontar luego, y poner los pies de lista, sin que aya escusa de vna, y otra parte, porque siempre se proceda con claridad: todo lo qual se ha de hazer, assi en España, como en el viaje nauegando, y en los puertos de las Indias, donde se hallare la gente, y lo mismo se haga en Capitana, y Almiranta de Nueua España, y honduras: y el administrador, o administradores que baxaren a las ciudades de Sanlucar, o Cadiz al despacho de las dichas armadas, y flotas han de poder hazer particular diligencia en reconocer, y saber si los marineros, y artilleros, y demas personas que han de ir siruiendo en los dichos baxeles, si son suficientes para el vso de sus oficios, y de la experiencia que para ello se requiere, y no lo siendo, pedirà al juez que huuiere baxado al dicho despacho, y a los Generales de la dicha armada, y flota, no se reciban, ni se embarquen los inutiles, y el dicho juez, y Generales lo hagan assi por lo mucho que importa que los dichos galeones, y flotas lleuen gente de seruicio, y artilleros efectiuos.

78

Maestres de plata, y forma de su nombramiento, y que personas lo han de ser, y naos en

Que los administradores deste assiento han de nombrar los *M*aestres de plata de los galeones, Capitanas, y Almirantas de la flota de Nueua España, que les pareciere, y los galeones, o naos en que han

cc

de traer sus registros, sin que el General, ni otra ninguna persona les pueda remouer de la nao, o galeon que le fuere señalado, pena de dos mil ducados para la Camara de su Magestad, y pagar al tal Maestre todos los daños que se le recrecieren por la tal remocion. Y assimismo los de las naos mareantas en que hã de hazer el registro de la plata, grana, seda, y añir, y señaladas las dichas naos en que ha de venir lo susodicho, los Generales de las flotas, ni otras personas no puedan disponer que en otras naos que en las susodichas venga registro de oro, plata, cochinilla, seda, y añir, como queda referido, siendo las naos a proposito, y no lo siendo de manera que venga con riesgo lo que en ellas se echare se traerà el registro en naos siguras con los Maestres nombrados por los administradores, y en naos nombradas por el Comissario que en los puertos tuuieren los administradores, y si hiziere lo contrario, que pague de pena todo el aprouechamiento que truxere el Maestre que el nombrare, lo qual se pueda cobrar de lo del General, y se aplique al Maestre excluido. Y si se perdiere alguna nao a la ida de las que vã señaladas para traer el registro, el Comissario de los administradores nombrarà la que huuiere de traer le de buelta, con aprouacion del General, y los Maestres se hã de afiançar en la cantidad y forma que se ha hecho hasta aqui. Y si algun *M*aestre de plata muriere en las *I*ndias, o en el viaje, ha de nombrar otro en su lugar la persona que tuuiere poder de los administradores, el qual ha de traer el dicho registro en la nao que le fuere señalada al Maestre que muriere. Y assimismo se declara, que los *M*aestres de plata que se huuieren de nombrar en la forma referida ayan de ser partícipes deste assiento, y no de otra manera, y para la comodidad de sus personas se les ha de dar la

que là han de traer, y en que cantidad han de dar fianças, y que no puedan proceder cõtra ellos los Generales, y en que casos se han de mudar los ministros de la armada, y forma del hondeage de la plata en la Habana.

mitad del camarote, que està encima de la camara de popa de cada galeon, porque la otra mitad ha de gozar della el piloto, y lo mismo se entienda en la Capitana, y Almiranta de las flotas de Nueua España, y los dichos General, y Almirante no les puedan quitar el dicho camarote, pena de quinientos ducados, los dozientos para gastos del Real Consejo de las Indias, y los otros trecientos para el dicho maestre, lo qual se ha de executar inuiolablemente con sola la declaracion, y juramento del tal maestre. Y assimismo el dicho General no pueda prender, ni proceder contra los dichos maestres de plata, ni impedirles la embarcacion de su ropa, y matalotaje para la ida y buelta, antes les ha de dar el fauor y ayuda que les pidieren para el vso de sus oficios, y lo mismo se entienda con todos los ministros deste assiento, porque el conocimiento de sus causas ha de ser reseruado al Real Consejo de las Indias, y no a otro ningun juez, ni Tribunal. Y si durare este assiento, los administradores del suplicaren a su Magestad que mude algunos ministros de la armada, se seruirà de mandarlo assi, dando causas justas para ello. Y en quanto al hondeage, y repartimiento que se haze en la Hauana de la plata, oro, y mercaderias de Nueua España, honduras, y campeche, en los galeones guardaràn el General, y maestre de plata, y demas personas a quien tocare la orden, y forma que se contiene en la cedula de su Magestad despachada por su Real Consejo de las Indias, su fecha en San Lorenço a postrero de Octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro, refrendada del señor Pedro de Ledesma su Secretario, que habla en esta razon, la qual mandarà su Magestad se guarde, cumpla y execute, como en ella se contiene, sin que se exceda en manera alguna por lo mucho que importa a

su

22

su Real seruicio, y causa publica de los interessados en ello.

19 *Puedan tomar dinero a daño.*

Iten, es condicion, que la dicha administracion pueda tomar a daño qualquier dinero que huuiere menester para comprar las prouisiones, y demas cosas necessarias para los despachos de su cargo, sin q̃ las personas que dieren el dicho dinero incurran en pena alguna, no embargante qualesquier leyes y prematicas destos Reinos, sin que sea necessaria cedula, ni facultad de su Magestad, ni otro recaudo alguno, mas de la aprouacion deste Capitulo, dando primero cuenta al *Con*sejo Real de las Indias, para que se haga con su consentimiento y aprouacion.

20 *Se les dè en la casa de la Contratacion la sala que oy tiene la administracion.*

Que se le dè a la dicha administracion como oy tiene en la casa de la *Con*tratacion la sala donde assiste el Recetor de la Aueria, y las arcas que en ella ay para su seruicio: y assimismo la sala, y Contadurias donde oy se despacha el dicho assiento: y assimismo las casas Reales de *Bo*rrego, y qualquier otro almacen que ay de cuenta de la Aueria; assi en Seuilla, como en Sanlucar graciosamente.

21 *Que a veinte de Mar̃ço de cada año han de estar aprestados los galeones para ir a las Indias, pena de 40. ducados, y si se detuuieren, o acrecentarã mas, se declara porque cuenta ha de ser, y que la Aueria de todos sea para este assiento.*

Iten, es condicion, que los galeones que han de ir por la plata los seis años deste assiento han de estar, y esten aprestados, y apunto para poder partir y nauegar a veinte dias del mes de *Mar*ço de cada vno dellos: y si por culpa, o mission, o negligencia de la dicha administracion no lo estuuieren, pagarán de pena quatro mil ducados por cuenta del puesto deste assiento, y su *Mag*estad para aquel tiempo aurà embiado todos los despachos que huuieren de ir en ellos, y no estando para aquel tiempo los dichos despachos en la ciudad de Seuilla, puedan partir sin esperar-

peratlos, y si se detuuiere la dicha armada en España por mandado de su *M*ageſtad los gaſtos que se causaren de la dicha detencion, han de ser, y sean por cuenta de la Auería vieja, Y si por algunas causas que se ofrezcan, su Mageſtad mandare que se acrecienten algunos galeones mas de los ocho que està obligada a deſpachar la dicha adminiſtracion, los sueldos de los baxeles, gente, y baſtimentos, armas, y municiones, y todo lo demas neceſſario para el dicho refuerço, ha de ser por cuenta de su Real hazienda, y no por la de la dicha adminiſtracion. Y es declaracion, que quando vengan de las Indias todos los galeones, con los que su Mageſtad acrecentare lo que montare el Auería de lo que traxeren los vnos, y los otros ha de pertenecer a este asiento, y lo mismo se ha de entender en las flotas de Nueua España.

22

Que se les ha de dar certificacion de como cumplieren con su obligaciõ y los Generales han de poder reconocer los baſtimentos y pertrechos.

Que los Adminiſtradores han de dar deſpachados los dichos galeones, Capitanas, y Almirantas de flotas de Nueua *E*ſpaña, y naos de honduras, y pataches, como està referido, y el Veedor de la dicha armada visitarà en el rio de Seuilla, Sanlucar, y *C*adiz, los galeones, y flotas, para que vean si van aderezados, prouidos, y deſpachados de todas las prouiſiones neceſſarias al viaje de baſtimentos, municiones, pertrechos, y todo lo demas que fuere a cargo del asiento, y hecha la visita, el Veedor darà certificacion a los adminiſtradores como han cumplido con su obligacion, sin que en el aderezo de los galeones, Capitanas, y Almirantas, ni en la calificacion de los baſtimentos se entremetan el señor Preſidente, y jueces de la casa de la Contratacion, ni otra persona alguna, ni Tribunal, ni otro miniſtro de qualquier estado y calidad que sea, porque aprouados, y calificados por el Veedor, y dado certi-

L4L

tificacion dello los administradores ayan cumplido, sin que sobre ello se bueluan a hazer nueuas diligencias, ni auerigüaciones, excepto, que los Generales podran reconocer, y visitar todos los bastimentos, y pertrechos para que vean su bondad, y calidad.

23

Que todos los frutos de las Indias se puedã cargar en nauios naturales y estrangeros sin dar fianças, y guarde la cedula dada al Almirantazgo.

Y por quanto por cedula de su Magestad, concedida al Almirantazgo Real de la ciudad de Seuilla, se manda, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, assi natural, como estrangero, pueda cargar para fuera del Reino cosa alguna, sin dar fianças a satisfazion del dicho Almirantazgo, de traer informacion, y testimonio de auer descargado lo que cargaren en los puertos de España, en puertos de Reinos amigos y confederados a esta Corona dentro del tiẽpo, condiciones que en la dicha cedula se declaran, en lo qual viene a ser dagnificado este comercio, en que todos los generos que vienen de las Indias no tendran salida, ni valor, como se ha experimentado en el poco tiempo que ha que la dicha cedula se publicò. Y porque el principal retorno que este comercio tiene de las cargaciones, que embia a las Prouincias de Nueua España, honduras, y campeche, y otras partes, son en los dichos frutos y mercaderias, se ha de seruir su Magestad de mandar que la dicha Real cedula se suspenda, y derogue, y no se vse della, permitiendo, que las dichas mercaderias, y frutos que vinieren de todas las Indias, se puedan cargar por qualesquier personas en los puertos de España, assi naturales, como estrangeros en qualesquier naos, sin les pedir, ni obligar a dar la

dicha fiança, ni poner otro grauamen, sino que libremente se hagan los dichos despachos como hasta aqui se ha hecho.

24

No salgan de los puer de las Indias ningunos nauios sino fuere en cõserua de los galeones, y flotas, y ponense las penas de sus arribadas, y mandase que den fianças, assi ellos, como los que salierẽ destos Reinos, en razon desto, y declarase quien ha de tomar estas fianças, y lo que se ha de hazer en caso que algũ nauio vaya a Portugal.

Y por quanto se ha reconocido el daño que se sigue a la hazienda de su *M*ageſtad, y de la Aueria, por los derechos que defraudan las fragatas, y otros baxeles que salen de Cartagena, Habana, y de la Vera Cruz, de los que lleuan esclauos de Guinea, y otros con vinos de las islas, y otros que ay en los mismos puertos, y vienen a *P*ortugal, y a otras partes, y traen mucho oro, plata, reales, mercaderias, y frutos de las Indias, de que se siguen los dichos daños. Para cuyo remedio mandarà su Mageſtad a los *G*ouernadores, oficiales Reales, y demas *j*usticias de los dichos puertos, que no consientan que salgan los dichos nauios, sino fueren conserua de los galeones, o flotas, pena de perdimiento de sus bienes, y de los baxeles en que salieren, q̃ de todo lo que en ellos cargaren, aplicado la tercia parte para el juez y denunciador por mitad, y la otra para su Mageſtad, y la otra para este asiento, y que los dueños, o maestres de los dichos nauios ayan de dar fianças de quatro mil ducados a contento de la dicha administracion, o personas que tuuieren su poder, de que seguiran la Capitana, y Almiranta de la armada, o flota en cuya conserua salieren, y entraràn en Sanlucar, y no en otro puerto de Espaňa, ni fuera della, y si contrauinieren a ello, demas de las penas susodichas, pagaràn los quatro mil ducados de las dichas fianças por tercias partes, segun dicho es, con que los dichos nauios han de ser aquellos que tengan obli-

L42

obligacion de ir a la Habana. Y todos los nauios que salieren de la ciudad de Seuilla para qualquier parte de las Indias, o islas q̃ hizieren registro para la dicha ciudad, antes que se le de despacho en la casa de la Contratacion ayan de dar los dichos quatro mil ducados de fianças, de que vendran al rio, y puerto de la dicha ciudad de Sanlucar de Barrameda, sin hazer arribada a Portugal, ni a ningun otro puerto, so pena de caer, e incurrir en las penas arriba declaradas, aplicadas en la misma conformidad, sin que la dicha administracion pueda disponer en minorar la cantidad de las dichas fianças, que es cosa cierta que hazen las dichas arribadas maliciosamente, por solo defraudar los derechos a su Magestad, y a la Auenta de lo que traen fuera de registro, diziendo, que forçados de enemigos, o temporales es causa de dichas arribadas que prueuan con los mismos marineros, y personas interessadas en las mercaderias que traen los tales nauios. Y que los escriuanos de la Contratacion, y Cadiz que dieren despacho del registro de los dichos nauios tengan obligacion de tomar las dichas fianças con pena que si dieren los despachos sin recibirlas, lo paguen de su hazienda. Y puedan los dichos administradores, y personas que tuuieren su poder, o comission, visitar los tales nauios, y fondearlos, y hazer la cala y cata q̃ fuere necessario, y tomar las fianças que conuengã, y cõ la guarda necessaria traer los dichos nauios derrotados al rio de la ciudad de Seuilla, para que justificada, y sustanciada la causa se aplique conforme lo dispuesto en este Capitulo, para lo qual mandara à su Magestad despachar cedula

por

por el Consejo de Portugal, para que el Virrey, ni otra persona alguna de aquel Reino, ni otras personas puedan impedir la execucion de lo contenido en este Capitulo, aunque los tales nauios sean de Portugal, sino es trayendo en ellos plata, y oro, y frutos de las Indias de Castilla, todo lo qual se ha de executar inuiolablemente.

25 *No se puedan embargar las prouisiones que se hizieren para la armada y flotas.*

Iten es condicion, que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, no pueda embargar ni impedir ninguna de las prouisiones, ni pertrechos que se estuuieren haziendo para el despacho de los galeones, y flotas, aunque sean para otras armadas de su Magestad, y gastos de sus galeras, pues importa tanto a su Real seruicio que se despache con toda anticipacion las de la carrera de las Indias, y de no guardarse este Capitulo puntual y precisamente, no incurra la administracion en la pena de los quatro mil ducados del Capitulo veinte y quatro deste asiento. Y baste para su descargo testimonio de qualquier embargo que en ellas se haga para relevacion de la dicha pena, y assi lo ha de declarar su Magestad por su Real cedula.

26 *Los Generales, ni oficiales de la armada y flotas no trayganpassageros a su messa.*

Y por quanto los dichos administradores harán las prouisiones muy cumplidamente para la gente de su obligacion, es condicion, que los oficiales de mar y guerra que van en la armada, Capitanas, y Almirantas de flotas, no lleuen, ni traigan a su mesa ningunos passageros, pues los sustentan con las prouisiones de la gente de mar y guerra, el qual dicho bastimento vendria a faltar en tiempo de vn viage largo, y no seria por culpa

de

L43

de la dicha administracion. Y assi mandara su Magestad despachar cedula en esta razon, con pena de privacion del oficio que tuviere la persona que contraviniere lo arriba contenido, lo qual se ha de executar inviolablemente.

27

No se haga ninguna molestia a los maestres de raciones, y el que no tomare su racion cada dia, la pierda, y declarase porque cuenta y riesgo han de correr los abarros del vino, y otras cosas en algun fracaso.

Iten es condicion, que su Magestad se ha de servir de mandar, que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demas oficiales, ni otras personas no hagan molestia a los maestres de raciones, antes les den todo el favor que hubiere menester, para que libremente puedan vsar sus oficios, sin dar lugar a que aya ningun excesso, ni se les haga mal tratamiento quando se reparten las raciones, y la persona que contraviniere a ello, sea castigado con rigor. Y quando se dieren las dichas raciones, ayan de venir, y vengan todos a tomarlas, y el que no viniere, la pierda aquel dia, y todos los demas que dexaren de tomarla. Y por quanto la mayor parte de la gente de mar, y guerra, y artilleros, se conciertan con los maestres de raciones, para que les guarden el vino, y otras cosas que van ahorrando por su particular interes, y ha sucedido en el discurso del viage perderse alguno de los galeones, Capitanas, y Almirantas de flotas, y honduras, y estando en tierra quemarse las bodegas donde los dichos maestres recogen los bastimentos, y demas cosas de su cargo, antes de satisfazer a la dicha gente en dicho vino, y demas cosas ahorradas, y auiendo de ser en riesgo por cuenta de la dicha gente, hasta el dia que sucedio el tal fracaso por no lo auer recebido como tenian obligacion, los Generales a su peticion han con-

denado a la dicha administracion, y a su proueedor, obligando a que se lo pague, como lo han hecho, compulsos, y apremiados en mucha suma de ducados en los asientos passados, para cuyo remedio mandarà su *Ma*gestad que la dicha administracion cumpla con dar la dicha racion de vino, y demas cosas en mano propia, como dicho es, y si algunos no los recibieren por valerse de su valor en las Indias, aya de ser, y sea por su cuenta y riesgo, el que tuuieren el dicho vino y demas cosas, por guerra, fuego, perdida, o por otro qualquiera acidente que suceda hasta aquel dia, y no por la de la dicha administracion, sin que los Generales, Almirantes, ni otra persona alguna no vayan en contra de lo contenido en este *C*apitulo pena de mil ducados para la *C*amara de su Magestad y gastos de Estrados del Real Consejo de las Indias por mitad, y restitucion de los gastos que a la dicha administracion se le recrecieren de lo contenido, y para que puedan ser apremiados à la paga, y satisfazion de lo susodicho mandarà su Magestad despachar su Real cedula para que se les haga cargo en sus visitas.

Los Generales, y demas oficiales de las armadas y flotas den certificacion de la poluora que huuieren gastado en el viage.

Y porque en el gasto de la poluora en todo el discurso del viage de armadas, y flotas de Nueua *E*spaña y honduras, ay muchos desperdicios, de que se ocasiona el peligro manifiesto de las necesidades que pueden ofrecerse de pelear por falta della, siendo assi, que el asiento ha de proueer toda aquella que es bastante conforme su obligacion en la cantidad que lo hizo el asiento passado. Es condicion, que su Magestad se

ha

ha de seruir de mandar al General, Almirante, y demas Capitanes no la gasten en saluas, ni otras demostraciones, que no sean muy necessarios, e inexcusables, y en todo guarden lo dispuesto por cedula de su Magestad de diez y siete de *Março* del año de seiscientos y veinte y siete, que se dio al asiento passado firmada de su Real mano, y firmada de don *Fernando* Ruiz de Contreras su Secretario, so las penas en ella declaradas: y se le haga cargo a las personas que contrauinieren a ella en las visitas que se le tomaren por los juezes de residencia, para que paguen lo que se gastare superfluamente. Y para que conste los dichos General, *Almirante*, y demas Capitanes daran certificacion de la que se huuiere gastado cada vno en lo que le tocare.

29

En caso que su Magestad mande traer la plata de las Indias en armada despachada por su cuenta se ha de guardar la forma aqui contenida en dar satisfazion de las cosas.

Y si sucediere alguna vez mandar su Magestad se despache por su cuenta alguna armada para que vaya por el tesoro de las Indias, y lo traiga a estos Reinos, como sucedio el año de seiscientos y veinte y quatro, consta del cargo del General *Tomas* de la Raspur, que fue a *Puerto Rico*, y a la punta de *Araya*. En este caso se ha de regular el costo, y despacho que auian de tener los ocho galeones, y tres pataches, que son de obligacion deste asiento por el año en que sucediere el despacho de dicha armada que despachare su Magestad, o por el año antecedente inmediato. Y lo mismo se ha de guardar si sucediere que a la armada que huuiesse de despacharse por cuenta de su *Magestad*, mandasse despachar, y agregar alguna parte de los ocho galeones, y tres pataches, para que juntamente con ella

ella truxessen dicho tesoro, con declaracion, que el computo de lo que aya de gastar el asiento, que se aya de estar, y passar por la relacion jurada, y certificacion que diere el Contador del asiento, que se ha de embiar, y presentar en el Real Consejo de las Indias, para que se passe, y aprueue por el, sin que aya necessidad de otro recaudo alguno: sin que en razon de lo contenido en este Capitulo por ningun sucesso que se ofreciere no ha de poder su Magestad embargar ninguna hazienda en la Contratacion, ni fuera della, sino que libremente se les entregue a los administradores para que ellos paguen lo que deuieren.

30

Factores en las Indias yyentes y vinientes, y nadie se entremeta en la prouision y apresto de los galeones ni otras cosas, y si los Generales no dieren certificacion de lubondad de los bastimentos en las Indias la de los oficiales Reales, y no se paguen derechos de alcauala, y declarase quien han de ser Protetores deste asiento en las Indias, y que no han de ser residenciados los proueedores del.

Iten, que la administracion pueda embiar sus Factores, o Proueedores, para que residan durante este asiento en qualesquier partes, y puertos de las Indias, para que vengan hechas y apresladas las prouisiones, y demas cosas que conuengan a la administracion quando lleguen a los puertos las armadas y flotas. Y assimismo pueda la administracion embiar en los galeones, y flotas de Nueua España, y honduras, persona que lleue a su cargo las cosas tocantes a este asiento, sin que los vnos, ni los otros ayan menester mas que el nombramiento y poder de los dichos administradores, y sin que sea necessario cedula de su Magestad, ni despacharse en la casa de la Contratacion, sino fuere para sacar el despacho para su viage, como se ha hecho en los dos assientos passados de la Aueria, el qual se le dará sin fiança, ni otro grauamen con que los que huuieren de assistir en las Indias se obliguen

guen los administradores a que bolverà vn año despues de passado el asiento. Y se declara, y es condicion, que los Generales, Almirantes, ni otro ningun oficial de los que fueren en los galeones, y flotas, ni de los que allà estan por su Magestad no se puedan entremeter, ni entremetan en la prouision y apresto de los dichos galeones, ni Capitanas, ni Almirantas, ni hallarse a los remates, y compras, ni en los conciertos, ni otra cosa tocante a la proueduria, porque los dichos *Factores* han de poder hazer las dichas compras con remanente, o sin el, como lo haze la administracion en España, y solo los *Generales*, y Veedor, han de poder reconocer la bondad de los dichos bastimentos, y que las personas obligadas los entreguen a satisfazion del dicho Veedor, o de la persona que nombrare, sin que por ello se le aya de dar premio ninguno. Y si sucediere, que el dicho General, o Veedor por algun fin particular que a ello les mueua, siendo como han de ser las dichas prouisiones de la bondad y satisfazion que para el dicho viage se requiere, dixeren, que no son de recebir, el *Prouedor* que fuere deste asiento, en tal caso harà que los oficiales Reales de los puertos hagan informacion ante la justicia ordinaria de de la bondad del bastimento, y se traiga al Consejo, para que con testimonio de los dichos oficiales Reales se castiguen el General, y Veedor por esto, y se despache cedula en esta conformidad. Y es condicion, que no se han de pagar derechos ningunos en Tierrafirme, ni en la Nueua España de los bastimentos que se compraren para el sustento y prouision de la gente de mar, y

guerra de las dichas armadas, y flotas, ni tampo-
se han de pagar del vino de las raciones de la di-
cha gente, y los Gouernadores de la Vera Cruz,
Habana, y Cartagena, y Presidente de Panama, y
que su *M*ageſtad ha de mandar que ſean Protec-
tores deſte aſsiento, cada vno en ſu jurisdicion, y
ante quien han de paſſar todas las cauſas de qual-
quier eſtado y condicion que ſean, que a los di-
chos Factores, o Prouedores ſe les ofrecieren,
tocantes y concernientes al dicho aſsiento, les
ayan de dar el fauor y ayuda que les pidieren, am-
parandolos en las ocaſiones que ſe les ofrecie-
ren, ſin que los Generales ſe entremetan, ni pue-
dan conocer de las dichas cauſas, porque ellos, y
las demas juſticias han de quedar inhibidos del
conocimiento, aunque ſea por via de exceſſo, a-
grauio, ni otra qualquier manera, y auiendo lle-
gado las dichas armadas, y flotas a eſtos Reinos,
no pueda el juez viſitador de las dichas armadas,
y flotas reſidenciar a los dichos Prouedores, por
quanto no puede auer cauſa para ello, auiendo
prouido la armada, y flota como conuiene en
la bondad de los baſtimentos, y cantidad acoſ-
tumbradas, y tomando certificacion del Veedor
de la dicha armada, y flota como ſu Mageſtad lo
tiene mandado, con que han de auer cumplido
en orden, a lo qual mandarà ſu *M*ageſtad deſ-
pachar ſu Real cedula para el cumplimiento de
lo que dicho es.

31

*Dinero q̃ ſe ha de preſ-
tar en las Indias a la
adminiſtracion, y quiẽ
ha de correr el rieſgo, y
forma de la paga, y los*

Que ſi la dicha adminiſtracion huuiere me-
neſter algun dinero en la Nueua Eſpaña, o Tie-
rrafirme, o en la Habana para baſtimentos, o o-
tras coſas, mandarà ſu Mageſtad que los dichos
maeſtres de los dichos galeones, o flotas den a
ſus

L46

sus *Factores* hasta sesenta mil ducados en reales del dinero que viniere registrado por cuenta de su Real hazienda, y con solo satisfazer los registros los dichos Factores, o Proueedor a quien se diere el dicho dinero cumplan los dichos maestres, sin que el General de la dicha armada, o flota haga la tal separacion, y el Virrey, y oficiales Reales de la VeraCruz den hasta veinte mil ducados en reales luego de contado, assi como llegue la flota, para comprar los bastimentos que fueren necessarios, y traer a la Habana para prouision de los dichos galeones, y flota quando alli llegaren, para que con el dinero de contado puedan preuenir los dichos bastimentos, y la cantidad que assi se diere se pagarà en la ciudad de Seuilla luego que lleguen los galeones, descontando la Auería, y su Magestad ha de correr el riesgo en el galeon donde se huuiere tomado el dinero de lo registrado, con que (si lo que Dios no quiera) se perdiere el nauio que se señalare, no se pague Auería de la cantidad prestada. Y el dicho *General* no libre, ni pueda librar ningun dinero de cosa tocante a la dicha administracion sobre su pagador, pues lo que se huuiere de pagar, solo ha de ser por librancas de su Proueedor, y el Pagador o maestre de plata que pagare librança dada por el dicho *General*, o por otro qualquier ministro no se le aya de recebir en cuenta, sino que la cobre el tal pagador, o maestre de plata del dicho General, y de sus bienes, demas de incurrir el dicho General en pena de mil ducados para la Camara de su Magestad, prouandole, que con violencia le obligò a que hiziesse el dicho pagador la tal paga, para lo qual mandarà su Magestad despachar su Real cedula por su Real Consejo de las Indias.

Generales no libren sobre el pagador ninguna cosa, so las penas aqui contenidas.

Y por

Preuiene se de remedio para el excesso que ay en las islas de Canaria en la carga de sus frutos.

Y porque son muchos los excessos q̃ se cometen por los vezinos y moradores de las islas de Canaria, contrauiniendo a las ordenes que tienẽ de su Magestad, para que no carguẽ sino fuere los frutos de la tierra en nauios de menor porte que salgan en conserua de las armadas y flotas de Nueua *E*spaña, para cuyo remedio mandarà su Magestad se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por las dichas ordenanças, y cedulas dadas en esta razon. Y que no se dè visita, ni despacho en la ciudad de Seuilla, ni en las dichas islas a ningũ nauio sin citacion de la persona que tuuiere poder de los dichos administradores, y de la administracion deste asiento en la dicha ciudad para que los visiten, y vean si cumplen las ordenes de su Magestad, y les obliguen a ello, y sin que preceda esta diligencia no se le darà despacho en las dichas islas, ni en el Almirantazgo de la ciudad de Seuilla. Y el maestre, o dueño del tal nauio que se fuere sin hazer la dicha diligencia incurra en pena de quinientos ducados para el dicho asiento, los quales se han de executar inuiolablemente, y pueda la dicha administracion, o la persona que en su nombre fuere haziendo oficio de prouedor visitar en las Indias los dichos nauios, y aprehender, y tomar por perdido todas las mercaderias, y pipas de vino que huuieren llenado a S. Iuan de Hulua, Habana, y Cartagena, demas de la permision, y en esto se ha de guardar lo que se dispone en el capitulo quarenta y tres, y para ello daran los dichos Generales de las flotas y armadas, y demas personas que lo puedan dar, y se le pidieren el fauor y ayuda que fuere menester, y para su cumplimiento mandarà su Magestad despachar su Real cedula por el Real Consejo de las Indias.

33

La persona que fuere haziendo oficio de proueedor, tome la razon en las Indias de todo el oro, plata, y mercaderias que se embarcare.

Iten es condicion, que se le ha de dar facultad a los dichos Administradores, para que en la nueua España y tierra firme, y demas puertos de las Indias, donde embiaren personas con su poder tomen la razon del oro, plata, y todo genero de mercaderias, que se cargare en la dicha armada, y demas naos de flotas, para que se les pida cuenta a los maestres de plata de lo que cada vno recibio, y cargò en las Indias, con lo qual se escussaran los fraudes que ay, y no se lleue la plata, y demas cosas fuera del Reyno, y su Magestad mandara à los Generales de las flotas y galeones, y demas oficiales reales de qualesquier puertos que les den el fauor, y ayuda que obiere menester para el cũplimiento desta condiciõ, y el maestre que cargare sin la intervencion de la tal persona, que pague de pena dos mil ducados, y quede priuado de la carrera de las Indias.

34

Coste de las inuernadas, y quien las ha de pagar, y forma de su repartimiento.

Iten es condicion, que en caso que inuernaren los galeones en las Indias algun año de los deste assiento, y se huuieren de despachar otros, como se refiere en el capitulo presente la gente de mar y tierra, que viniere en los dichos galeones que huuierẽ inuernado se aya de despedir luego que lleguẽ por no ser necessario, y lo mismo se ha de entender con las Capitanas y Almirantas de las flotas de nueua España, y hõduras, si sucediere el mismo caso: y se declara, que todo el gasto que se acrecentare a causa de la inuernada, assi en la compra, y conducion de las prouisiones, socorros, y gentes de mar y guerra, armas, y municiones, y sueldo de baxeles al gasto ordinario de vn viage, sin inuernada se aya de repartir en todo el derecho q̃ causare el tesoro, y mercaderias que vinieren en los Galeones, Capitanas, y Almirãtas, y naos, merchantas de su conserua, que huuierẽ inuernado,

como tambien se ha de pagar por Aueria gruessa la gente, los sueldos, bastimẽtos, armas, y municiones, y todo lo demas necessario que se acrecẽtare para el esfuerço de los ocho galeones, Capitanas, y Almirãtas de nueua España, como se dize en el capitulo diez; por quanto la inuernada siempre se causa para seguridad del dicho tesoro, y mercaderias, y es justo se le reparta el gasto acrecentado por la tal inuernada. Y que mande su Magestad al consulado q̃ aprueue este capitulo, por estar assentado en la cõcesion del seis por ciẽto, q̃ no se pueda acrecẽtar mas derecho; y esta cõcesion la ha de hazer el consulado mediãte tomarse este assiento por su comercio, y caso, q̃ este assiento se haga cõ otras qualesquier personas, ô por administracion el consulado no ha de hazer la dicha concesion, ni se le ha de mandar q̃ la haga para liquidar los dichos gastos y costas, ha de mãdar su Magestad, que los señores Presidente, y Iuezes de la casa de la Contratacio, nõbren vn contador que lo haga jũtamente con el que nõbrare el consulado, y la administracio, para q̃ fecha la dicha liquidacio se haga por los dichos Contadores, el repartimiento suso declarado al oro, plata, ò mercaderias, q̃ de las dichas costas le tocare, sin que para ello sea necessario cedula de su Magestad, ni otro recaudo alguno, mas que la fuerça deste capitulo; y assi lo ha de declarar su Magestad, passandose este capitulo por el Consejo, y Cõtaduria mayor de Hazienda.

35 *Inuernando los galeones se ha de prestar a la administracion trecientos y cincuẽta mil ducados, para despachar otros.*

Itẽ, en caso q̃ los galeones inuernarẽ en las Indias la administracio ha de despachar otros ocho galeones, para q̃ cada año bayã por la plata, sin q̃ aya falta, cõ q̃ en tal caso su Magestad les aya de prestar duzientos mil ducados de su real cuẽta, sin pagar interes alguno, aunq̃ su Magestad los aya de tomar a daño por hazer el dicho despacho. Los quales duzientos mil ducados

L48

cados ayan de reſtituir los Adminiſtradores dos meſes deſpues de llegados a Eſpaña los galeones q̃ huuieren inuernado, y no dãdoles luego de cõtado los dichos duzientos mil ducados preſtados, como aqui ſe dize no tenga obligacion de hazer el dicho apreſto, y deſpachò eſte aſsiento.

35

En la fuerça de S. Iuã de Hulua ſe reciba, y guarde la poluora.

Y por quanto de ſu naturaleza es tan preciſa la guarda, y recato que ſe deue tener en la poluora, es condicion q̃ ſu Mageſtad ha de mandar por ſu Real cedula, que la poluora aya de eſtar en la fuerça de ſan Iuan de Hulua, y no en otra parte; para lo qual el Caſtellano de dicha fuerça ha de tener orden expreſſa de ſu Mageſtad, que la reciba y guarde en ella ſin replica alguna, no obſtante otra qualquier orden q̃ para ello tenga, lo qual cumpla ſo la pena que ſu Mageſtad fuere ſeruido deponerle.

37

Barcos de mal hazer, y penas en que incurren los arraezes. y temeros que ſacã en ellos oro plata, y demas coſas que traen las armadas, y flotas fuera de regiſtro.

Iten es condicion, que por quanto quando vienẽ los galeones en demanda de la coſta de Eſpaña ſuelẽ ſalir algunos barcos al cabo de S. Vicente, y a otros parages, para recebir, y hondear el oro, plata, y mercaderias delos dichos galeones, y naos de flotas, para deſde alli embiarlo fuera del Reyno, de q̃ ſe ſigue mucho daño a la hazienda de ſu Mageſtad, y a los derechos de la Auetia para cuyo remedio mãdara ſu Mageſtad, q̃ los adminiſtradores deſte aſsiẽto, puedã proceder ciuil y criminalmẽte contra los dueños de los dichos barcos, y gẽte q̃ fuere en ellos, y prenderlos, ſi llegarẽ a bordo de los dichos galeones y naos de flota, y lo miſmo cõtra los dueños, y arraezes de los dichos barcos, q̃ ſalierẽ de S. Lucar, y tartanas ha cometer los dichos exceſſos, y tomarles los barcos por perdidos; y las tales perſonas ſean echadas a galeras por dos años, y que los Generales, Almirantes, Capitanes de Infanteria de los dichos galeones, y flo-

tas,

tas, y demas Iuezes, y Iusticias les den a los dichos Administradores, ò a sus Comissarios para examinar lo susodicho el fauor y ayuda, que les pidieren, so pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, al que lo contrario hiziere.

38

Pertenezca este asiẽto el Aueria de la flota que està en la nueua España, y ha de venir el año de 628. y ha de despachar por su cuenta la administracion, otra el año de 633. y la Aueria della no la ha de cobrar.

Que los dichos *A*dministradores hã de cobrar la Aueria, q̃ causare el oro, plata, y mercaderias de la flota que al presente està despachada para la Prouincia de nueua España à cargo del General D. Iuã de Venauides, y de las naos Capitana, y Almiranta de honduras, y de todos y qualesquier nauios, que vinieren de las Indias en su conserua, y sueltos el año que vẽdra de seiscientos y veinte y ocho, siendo a cargo de la dicha administraciõ el pagar y satisfazer todas las costas q̃ se huuieren causado en la dicha flota, y naos de hõduras, assi en las *I*ndias, como en el viage, y las que de nueuo se causaren en España, porq̃ la administracion passada cũplio con despachar de ida la dicha flota, y naos de honduras, y este assiento ha de tener obligacion el postrer año de los seis, q̃ serà el de seiscientos y treinta y tres, ha despachar otra flota para la dicha Prouincia de nueua España, y Capitana, y Almirãta de hõduras, y hazer los pagamẽtos a la gente de mar y guerra, y proueerla de bastimentos, armas, y municiones, y todo lo demas necessario para su viage en la misma conformidad, q̃ por este assiẽto està capitulado el despacho de las flotas de la dicha Prouincia, y honduras, sin poderles obligar a otra cosa, y el derecho de la *A*ueria que causare a la buelta, no ha de pertenecer a este assiento, sino a la persona, ó personas que lo administraren el año de seiscientos y treinta y quatro, y las costas q̃ huuierẽ hecho en las Indias, y en el viage, y de buelta las ayan de pagar las personas que las desfrutaren, con que queda igual este assiento. Y por-

Y por quanto, por las ordenanças de la casa de la Contratacion, y cedulas de su Magestad, està mandado, que de buelta de viage todas las armadas, y flotas entren por la barra de S. Lucar, y no tomẽ otro puerto: y esto se tiene por lo mas cõuiniente para el buẽ cobro de la Auería se ha de seruir su Magestad, demãdar, que no puedan yr a la Baìa de Cadiz, y si alguna nao entrare en aquella Baìa aya de pagar seis mil ducados de pena, que se han de aplicar por tercias partes: la vna para la Camara de su Magestad, y la otra para gastos del Real Consejo de las Indias: y la otra para este asiento. Y es declaracion, que al tiempo de darles visita, den fianças de pagar la dicha cãtidad, si no entraren por la dicha barra de S. Lucar: y porque respeto de ser algunas naos de Cadiz de gran porte, toman con esto ocasiõ de yrse a la Baìa de Cadiz, diziendo, que no pueden entrar sin riesgo, protestãdolo a la dicha administracion, si se perdierẽ, para cuyo remedio es cõdicion, que a las naos que se les diere visita, sean de portes moderados, que puedan entrar por la dicha barra, y siẽdo mayores que se tẽga recelo, que no podian entrar por la dicha barra de torna viage, no sean admitidas a la visita, sino fuere yendo al traues, y estandose aguardando las dichas flotas, y armadas, no puedan salir de la costa de España ningunos nauios estrangeros, hasta que ayan entrado por euiar los grandes inconuenientes que dello resultã, por hondearse en los tales nauios el oro, plata, y demas frutos q̃ vienen en la dicha armada y flotas fuera de registro, pues conforme a la cuenta ordinaria de la nauegacion, se sabe por el tiempo que se pueden aguardar poco mas, ò menos.

39

Penas de las naos que de torna viage fueren a Cadiz, y no entraren por la barra de S. Lucar, y fianças que han de dar en esta razon, quando se les dè visita, y no pueda salir quando se esperan los galeones ningun nauio estrãgero de la costa de España.

Iten es condicion, que los Administradores deste asiento, ò quien ellos nõbraren, puedan yr a visitar los

40

La administraciõ pueda visitar las naos y ga

leones antes de su partida, y despues de torna viage, y sin su licencia no se pueda sacar la plata que viniere en ellos, y den fondo en el parage que se les señalare, y ningun pasagero salte en tierra hasta ser visitado, como tambien lo ha de ser el General, y demas gente de mar y guerra.

los Galeones, Capitanas, y Almirantas de nueua España, y naos de merchantas, y Honduras, quando salen de S. Lucar, ò Cadiz, para las Indias, como quãdo bueluen dellas, y hazer la cala y cata que les pareciere, y los Generales, y Almirantes de las dichas armadas, y flotas, y demas justicias se ayan de dar el fauor y ayuda, que para la execucion de lo contenido en este capitulo les fuere pedido por los dichos Administradores, ò personas que ellos nombraren. Y sin licencia de la dicha administraciõ no se pueda descargar de los dichos galeones, y naos de flota, plata, oro, ni mercaderias ningunas q̃ de las Indias viniere, sin que aya persona de su parte, para que tome la razon de todo lo que se descargare. Y por quanto se ha reconocido, quan dañoso es a la hazienda de la Aueria que los galeones y flotas que vienen de las Indias, den fondo en el parage de Bonança. Es condicion, que han de subir el rio arriba a dar fondo en el parage donde los dichos Administradores señalarẽ, y alli descarguen los dichos galeones y naos de flota la plata, oro, y todo genero de mercaderias, para que se puedan visitar, y hasta que lo esten de todo punto, no se puedan desamarrar para subir a los parages de Horcadas, y Borrego, y lo mismo se entienda cõ los pataches, y nauios pequeños, y el maestre, ò dueño del tal galeon, nao, ò nauio que fuere contra lo dispuesto en este capitulo, pague de pena dos mil ducados, los mil para este asiento, y los mil para la Camara de su Magestad, la qual pena se ha de executar inuiolablemente, constando, que descargò, ò se desamarrò para yr a los dichos parages, ò al rio, y puerto de Seuilla, sin licencia de la dicha administracion, aunque la tenga, y estè visitado del Iuez de la casa de la Contratacion, que huuiere baxado a la dicha visita, y los dichos Administradores, han de tener obli-

150

obligacion de despacharlos con toda breuedad, por que no se les recrezca el daño, y costa que sucede detenerlos. Iten, que el dicho Iuez no pueda dar licẽcia à ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, para que salte en tierra, ni saque su ropa, sin que primero se aya visitado por el Administrador, consiliario, ó participe a quien se le huuiere cometido por la dicha administracion la descarga de la tal nao, y hasta tener licencia de la dicha administracion para poderlo hazer, y para corregir los excessos que se cometen sacando el oro, y otras cosas preciosas que traen fuera de registro en los baules del General, Almirante, Capitanes, Veedor, y otros ministros, y en las caxas de los soldados, marineros, y artilleros en gran perjuizio de la hazienda de la Aueria. Es condicion, que el General, Almirante, Capitanes, ni demas ministros, no puedan saltar en tierra, ni desembarcarse del baxel en que vinieren, hasta tanto que no se ayan visitado por la dicha administracion las caxas, y ropa de toda la infanteria, marineros, y artilleros, y se hallen presentes a la dicha visita, para corregir las desordenes, y demasias que se pueden recrecer en ella, y el Capitan que diere lugar a que ningun soldado, ni otra persona no obedezca lo susodicho, incurra en pena de priuacion de la carrera de las Indias, por quatro años, y el soldado, marinero, ò artillero en tres tratos de cuerda; y fecha la visita de las caxas, y ropa de la dicha infanteria, marineros, y artilleros, y desembarcada la dicha gente, se yràn a tierra los dichos General, Almirante, y Capitanes, y demas ministros, para poder la dicha administracion libremente visitarles sus baules, y demas ropa, y el General, Almirante, Capitanes, y demas oficiales mayores, que impidiere, ó no diere lugar que la dicha

visita

visita se haga libremente, incurra en la dicha pena de quatro años de priuacion de la carrera de las Indias, y de dos mil ducados, para la Camara de su Magestad, y administracion por mitad; los quales se han de executar en los vnos, y en los otros inuiolablemente, y assi lo ha de mandar su Magestad por su Real cedula.

41

Dase la orde que se ha de tener en entretener la gente de la armada y flotas de buelta de viage, y la forma en que se han de hazer las pagas, y prohibese el pagar dos sueldos de generales.

Que ha buelta de viage de los galeones, han de ser obligados los Administradores a entretener la gente de guerra en las partes, y lugares donde su Magestad mãdare, socorriẽdolos en mano propia de ocho a ocho dias, assistiendo a la paga la persona q̃ nõbraren los Administradores con las listas, Y es declaraciõ, q̃ no assistiẽdo en el tercio de los galeones el soldado, ò no hallãdose a recebir la paga en mano propia sea visto, y se entienda, q̃ la tenga perdida, sin q̃ le quede derecho de cobrarla de los Administradores, su Magestad, ni la Aueria vieja, ni otra persona alguna, porque tan solamente se obligã ha hazer la paga ò socorro en el modo q̃ se ha declarado, y lo mismo se entienda con la gente de mar y guerra, de Capitana, y Almirãta de la flota de nueua España: llegados q̃ sean a S. Iuan de Hulua, y todo el tiempo q̃ alli estuuieren en la racion que se les dà. Y assi mismo es declaracion, q̃ si el Capitan General se quedasse en España, con licẽcia, ò sin ella, y en su lugar sucediesse otro Capitan General, ò persona que exerciesse su oficio, la administraciõ no aya de ser obligada por causa, ni razon alguna de pagar dos sueldos de Capitan General, y si con mano poderosa se hiziesse pagado del sueldo del año que no se embarcò se ha de descõtar del donatiuo que diere este assiẽto; y esto mismo se entienda con el Almirante, Capitanes de infanteria, y entretenidos, que se quedaren con licencia, ò sin ella, ò intentaren cobrar, ò cobrarẽ el sueldo del año que no se embarcaren.

Que

Que los dichos administradores, siendo necessario ayan de nombrar, y nombren guarda mayor del dicho asiento, y darle su titulo, para que pueda traer vara de justicia en la ciudad de Seuilla, y en todas las demas partes, y lugares destos Reynos y señorios de su Magestad, sin que tenga necesidad de otro ninguno, mas del que diere la dicha administracion: el qual pueda hazer todas las diligencias que conuengan, para el buen cobro de la hazienda de la Aueria. Y assi mismo, puedā poner, y pongan todas las guardas que les pareciere en los galeones, flotas, y demas nauios que vinieren de las Indias, y de las Islas de Barlouento, assi de yda, como de buelta a su costa, y en los varcos de plata, y mercaderias. Y en llegando los dichos galeones, ò nauios, a qualquier parte, puedan poner las dichas guardas. Y la persona q̄ fuere haziēdo oficio de Proueedor, y Maestre de plata a Tierrafirme, y Nueua-España, haga lo propio en los dichos galeones Capitanas, y Almiratas, y naos de merchanta por la mar, y hazer assi mismo todas las preuenciones que viere que conuiene, y aprehēder todos los descaminos, y demas cosas que hallaren fuera de registro, assi en España, como en las Indirs. Y los Generales, Almirantes, Capitanes, y demas ministros, los admitan, y los dexen vsar libremente sus oficios, y les den el fauor, y ayuda que les pidieren. Y llegados a los puertos de Sanlucar, ò Cadiz, y demas destos Reynos, las guardas que huuieren nombrado los dichos Proueedores, y Mastres de plata, y los que nombrarē los dichos Administradores, ò qualquiera dellos, puedan cerrar las escotillas, y tomar las llaues dellas, y hazer todas las preuenciones, y diligencias que conuēgan, para que no se defraude la dicha Aueria, y con el nombramiento, ò comission que le diere la dicha Administracion, ò sus Proueedores puedan executar lo suso dicho, sin que sea necessario otro nombramiento, ni comission. Y que la dicha Administracion, pueda en tierra poner las dichas guardas, y nombrar las sobreguardas que conuengan, en tiempo de la llegada de

42.

Guarda mayor, y otras guardas, que se han de poder nombrar, y los Generales, y Capitanes, no les impidan su exercicio, y permitese les traer vara de justicia.

flotas, y galeones, cõvara de justicia, y ordinariamente quatro dellas, y solo su nombramiento sean auidos, y tenidos por ministros de justicia, sin que ningũ juez ordinario de la ciudad de Seuilla, Sanlucar, Cadiz, Xerez, ni otras partes, ni lugares, se lo puedan impedir, por ser tan del seruicio de su Magestad. Y todas las dichas sobreguardas, y guardas guardaràn las ordenes que les dieren los dichos Administradores, para que se haga, y execute lo que mas conuenga. Y los dichos Administradores no han de tener obligacion a pagar mas guardas de las que ellos, ò sus Proueedores, y Maestres de plata nombraren, aunque sea en vtilidad de la dicha Aueria.

43.

Trata de la aprehension de los descaminos y ante que juezes, y escriuanos han de passar las causas, y modo de su aplicacion, y diligencias que en razõ dello se han de hazer.

Y ten, que los dichos Administradores, o personas que tuuieren sus comissiones, puedan aprehender qualesquier descaminos, y hazer cabeça de processo, y visitar qualquier nao, sin que este presente el juez que lo fuere priuatiuo deste assiento. Y puedãansi mismo los dichos Administradores, y las personas que tuuieren su comissionhazer los dichos autos con qualquier escriuano Real que para ello señalaren, y acabar de hazer las sumarias informaciones, secrestos de bienes, depositos, tomar fianças, y hazer todas las diligẽcias, aprehensiones, y prisiones, que para verificacion de la tal causa, y causas fueren necessarias. Y hecho lo suso dicho, los dichos Administradores, remitiràn las dichas causas con las cosas aprehendidas al dicho juez priuatiuo, para que las acabe de sustanciar, y lo condene, y aplique conforme a derecho, sin que otro ningun escriuano se entremeta, ni pueda entremeter en hazer los dichos autos, hasta que (como dicho es) esten remitidos los autos al dicho juez priuatiuo, que lo fuere deste assiento. El qual los acabe de sentenciar, y sustanciar con el escriuano que el dicho juez nombrare. Y la aplicacion de los comissos se ha de hazer en esta manera. Los dos tercios, para este assiento. Y el otro, para que el Consejo Real de las Indias le sentencie

cie conforme a derecho, ordenanças, y estilo del, pagando al denunciador: con que primero se saque de todo la Aueria, y costas que se huuieren causado, y fecho en lo suso dicho. Y se declara, y es condicion, que todos los descaminos que se hizieren, y aprehendieren durante este asiento, assi en los nauios de armada, y sus pataches, como en los de flotas de Nueua-España, Honduras, y demas nauios sueltos, de yda a las Indias, y buelta dellas, por qualesquier personas ayan de pertenecer, y pertenezcan a este asiento, y aplicarse en la forma suso dicha: y lo mismo el oro, plata, reales, piedras, perlas, cadenas, joyas labradas, frutos de las Indias, y demas cosas que vinieren dellas fuera de registro. Y pueden los dichos Administradores, en las visitas que se hazen à venida de galeones, y flotas, hondear las dichas naos, y abrir qualesquier caxas de açucar, pipas de tabaco, cañafistola, y otras qualesquier pieças dõde tuuieren informacion, que viene escondido, conforme a derecho; oro, plata, piñas, grana, sedas, y otras cosas preciosas, assi en el rio, como en tierra. Y hallando en ellas qualquier cosa de las sobre dichas, incurra en comisso, y aya de pertenecer al dicho assiento, juntamente con la caxa, pipa, petate, ò caxõ en que viniere oculto. Y en quanto a la plata, y oro por quintar, ha de pertenecer, y se ha de aplicar en esta manera. A su Magestad dos quintos, y dos à esta Administracion, y la otra la sentencie el Consejo en la forma dicha. Y si no huuiere denunciador, la parte que se le auia de aplicar pertenezca al Cõsejo. Y en quanto a las mercaderias se declara, y es condicion, que si los ministros de dicho assiento hizieren el descamino, y aprehension, se apliquen para este assiento las tales mercaderias, pagando a los Almoxarifazgos los derechos ordinarios si se deuieren, en la conformidad que los pagaran sus dueños. Lo qual se entienda, que aya de ser despues de aplicadas a la dicha Administracoin, y no antes, para lo qual se han

han de traer a la ciudad de Seuilla, y se vendan, y apliquen segun dicho es, sin que el Administrador general de los dichos Almoxarifazgos ponga impedimento en la execucion de lo suso dicho. Y entren los tales descaminos por qualquier puerta de la dicha ciudad de Seuilla, tomando la razon las guardas, que la dicha Aduana tiene en ellas, para que la den al dicho Administrador general. Y si el dicho descamino de mercaderias, lo hizieren los ministros de la Aduana, aya de pertenecer a los dichos Almoxarifazgos, pagando a la dicha Administracion lo que le perteneciere de Aueria. Para lo qual mandarà su Magestad, que el escriuano de los dichos Almoxarifazgos, dè todas las vezes que se le pidiere (por parte de la dicha Administracion) fee de todos los descaminos que ante el se huuierẽ hecho tocantes a generos que van y vienen de Indias, con toda claridad, y distincion, y de como ante el no se han hecho otros, para que se sepa los que son, y se cobre lo que perteneciere a la Aueria, por causa de su derecho. Y el Administrador general de los dichos Almoxarifazgos, lo mande luego librar sin dilacion alguna, pues ha de auer de vna y otra parte en todo buena correspondencia: y si no lo hiziere el dicho escriuano, incurra en pena de cien ducados para la Camara de su Magestad, por cada vez que se le pida, y no de la dicha fe segun dicho es, la qual pena ha de executar el juez priuatiuo que fuere deste assiento. Y las mercaderias q̃ se aprehendierẽ en las Indias, assi en armadas, como en flotas fuera de registro, las aplicaràn sus Generales por tercias partes, juez, Administrador, y denunciador, y no de otra manera, pagando primero la Aueria de todo.

44.

Penas a los Maestres de plata, q̃ lleuan mercaderias a las Indias, o traxerẽ plata, ò otra cosa fuera de registro.

Y porque se considera por muy graue delito si los Maestres de plata (que los Administradores han de nõbrar) lleuassen algunas mercaderias en los galeones, oro, plata, ò mercaderias fuera de registro: pues para remediar tales excessos, los nombran, y hazen con-

L 53

cõfiança dellos. Escondiciõ, q̃ si alguons de los Maestres lleuaren algunas mercaderias en los dichos galeones a las Indias, ò traxeren de buelta dellas en ellos plata, oro, o qualesquiera mercaderias, o frutos de las Indias, y en qualquiera otra nao fuera de registro, incurran demas de la pena de comisso de las tales mercaderias, oro, y plata, en perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la carrera de las Indias, y del Reyno por quatro años, è que los cumpla en Larache, ò Mamora: y que esta pena se execute imbiolablemẽte. Y que de las dichas mercaderias, plata, y oro, ò su valor aya de pertenecer, y pertenezca a los dichos Administradores, pagãdose de las mercaderias los derechos del Almoxarifazgo, y guardandose en quanto al conocimiẽto de los comissos, su aprehension, y aplicacion, lo contenido en el capitulo quarenta y tres deste asiento, cõ q̃ la tercia parte de los tales comissos los aya de aplicar el Consejo, como queda dicho en el capitulo antecedente, y la demas pena de perdimiento de bienes, pertenezca a su Magestad.

45. *Penas a los oficiales de las armadas, y flotas donde se aprehendiere algo fuera de registro.*

Y porque se tiene noticia, que otras personas, y oficiales de la Armada, y Capitana, y Almirãta, y de las naos merchantas traen en confiança, y fuera de registro, plata, oro, mercaderias, y joyas, su Magestad mãdarà, que ninguna persona de qualquier calidad, y cõdicion q̃ sea, ni Capitã, ni oficial, ni ministro de mar, y guerra pueda traer plata, oro, ni otra cosa que deua derechos de Aueria, so pena de priuacion del oficio que tuuieren, y destierro perpetuo de la carrera de las Indias, y perdimiento de sus bienes, y lo que assi traxere fuera de registro pertenezca à este assiento, excepto en las mercaderias, que se guardarà en quanto los derechos, y aplicacion, lo contenido en el dicho capitulo quarenta y tres: y las demas penas se apliquen conforme al capitulo antecedente, y que el contramaestre, y guardian de la tal nao, o galeon dõde se hallaren las tales cosas por registrar debaxo de cubierta, sean condenados en diez años de galeras al remo, y sin sueldo cada vno.

46. *Penas al Capitan de Infanteria, Contramaestre, y Guardian de la nao donde se hallare alguna cosa sin registro.*

Y porque son muchas las desordenes, y excessos q̃ se hazen en los galeones, en quanto a las mercaderias que se lleuã a las Indias, y la plata, oro, y mercaderias que traen dellas fuera de registro: y porque nada desto se pueda encubrir, a los Capitanes de Infanteria, assi porque se han introduzido por absolutos dueños de los galeones, como por los soldados que põe de posta desde el dia que se embarcan. Es condicion, q̃ demas que incurran en pena de comissos las tales mercaderias, oro, ò plata, que han de pertenecer a este assiento, pagandose dellas lo que se deuiere a los Almoxarifazgos, y guardandose en quanto a la aplicacion, y conocimiento de las tales mercaderias, lo dispuesto en la condicion quarenta y tres, mandarà su Magestad, que si en las Indias se descargaren algunas mercaderias de qualquier galeon, ò se cargare para España alguna plata, oro, ò mercaderias mas de lo que cargare el Maestre de plata del dicho galeõ que se presupone, ha de ser registrado a tal Capitan de Infanteria del tal galeon, antes que se haga a la vela, en España, y en las Indias, haga diligencia si se hã metido algunas mercaderias, oro, ò plata por registrar: y si no lo hiziere, ò dissimulare sin dar noticia dello, para que se castigue el delito, que en esto se cometiere, no se aya de embarcar, ni embarque otro viage a las Indias, si no que en su lugar nombre su Magestad otro el que fuere seruido, y el excluydo no sirua mas en los galeones, no obstante que no se auerigue cõtra el Capitan mas culpa de auerse cargado en su galeõ las dichas mercaderias plata, y oro, y no auer hecho la diligencia referida. Y que el Contramaestre, y Guardian del tal galeon dõde se halle lo suso dicho por registrar debaxo de cubierta, sea condenado en diez años degaleras.

47. *Penas a los participes, è interessados en este assiento, que fuerẽ culpados en los descamnos.*

Que si durante este assiento, se aprehendiere algun oro, ò plata quintada, ò por quintar mercaderias, ò frutos de las Indias de algunos de los participes deste assiento, no sele aya de poder hazer alguna gracia ni suelta de lo que se aprehendiere, sino que todo ello

ha

ha de ser perdido, y aplicado conforme a lo contenido en el capitulo precedente, excepto en quanto a la plata por quintar, que los dos quintos della se han de aplicar a la hazienda de su Magestad, y los otros dos quintos a la administraciõ de la Aueria, y el otro quinto, para el juez y denũciador por mitad. Y lo mismo se entienda se ha de guardar con todas y qualesquier personas de qualquier estado y condiciõ que sean. Y para que esto se obserue, y guarde puntual y precissamente, es condicion, que ningun participe deste asiento pueda firmar papel en fauor de la persona cuyo fuere el descamino, en que declare, que haze gracia, ni suelta de la parte q̃ del tal descamino le tocare, y no se admitan las firmas en la administraciõ, y el q̃ lo firmare pague de pena ciẽ ducados de oro, para este asiento: la qual pena se ha de executar imbiolablemẽte: y lo mismo se entiẽda en otro qualquier pleito procedido de qualquier causa tocãte al dicho asiento.

48. *Qualquier juez ordinario, pueda conocer de las causas de descaminos en primera instancia, con que luego las remita al juez priuatiuo del asiento.*

Yten es condiciõ, y declaraciõ, que si alguna denũciaciõ se hiziere ante la justicia ordinaria de qualquier ciudad, ò villa, ò lugar destos Reynos, y costas del Andalucia. Portugal, ò Galicia, de oro, plata, reales, y demas frutos de las Indias de Castilla, pueda el tal juez admitir la tal denunciaciõ, y examinar los testigos, y hazer las aprehẽsiones, prisiones, secrestos y depositos q̃ conuengã. Y luego q̃ aya sustanciado la causa la remita original cõ lo aprehẽdido al juez priuatiuo deste asiẽto, ante quien hã de passar los tales pleitos y causas: y el juez priuatiuo les aplicarà al juez y denũciador la parte q̃ les tocare, por causa de la dicha aprehẽsiõ, y denũciaciõ. Y para el cũplimiẽto de lo que dicho es, se ha de seruir su Magestad de mandar dar su Real cedula, para q̃ los dichos juezes ordinarios se iniuã del conocimiẽto de dichas causas: porq̃ como dicho es, solamente hã de tener facultad para sustãciarlas, y estãdolo, remitirlas. Y si el dicho juez no se inuiere del conocimiento de la dicha causa, aya de pagar, y pague todas las costas y interesses q̃ por esta razõ se recrecieren a la dicha Administraciõ.

49. *Los nauios, ò varcos en que se truxren fru-*

Iten, q̃ los dichos Administradores, puedã apremiar a los dueños, ò maestros de los nauios, ò varcos q̃ truxerẽ frutos de las Indias, los descargue dẽtro de vn bre-

ue

tos de las Indias, los descarguen dentro del termino que la administraciõ les señalare.

ue termino: porq̃ por defraudar los derechos de la Aue ria dilatã la descarga, aguardando ocasiõ para poner en saluo lo q̃ traen fuera de registro: y sino los descargaren dẽtro del termino señalado, dãdole el q̃ baste para ello, las guardas q̃ en ellos huuierẽ puesto, ayan de ser y sean por cuenta de los dueños, ò maestros de los dichos nauios, ò varcos, y les corra desde el dia precedẽte que se aya cũplido el dicho plaço que se les huuiere dado, para hazer la dicha descarga. Y los dichos Administrado res les puedan apremiar a la dicha descarga, y a q̃ pagũe las dichas guardas, sin q̃ sea necessario mandamien to de otro ningun juez.

50.

Penas a los que bondean oro y plata, y otras cosas de vnas naos a otras.

Y porq̃ se tiene noticia, q̃ algunas personas q̃ residen en Sãlucar, y Cadiz, acostũbran a hondear de las naos q̃ vienẽ de las Indias, à las q̃ van para fuera del Reyno, el oro, plata, grana, seda, y añir: y ansi mismo de las q̃ vienẽ de fuera del Reyno, las mercaderias q̃ traen las hondeã y embarcã en las q̃ van a las Indias, y todo ello sin pagar derechos de entrada ni salida, en q̃ recibe su Magestad notable daño en sus Reales derechos: demas de lo qual se destruye el comercio vniuersal, por la desigualdad con q̃ negocian los q̃ esto hazen en Sanlucar, y Cadiz, porq̃ aorran a razõ de a veinte y seis por ciento, y mas en lo que embiã a las Indias, y otro tãto en lo que se les embia de alla, y sacan para fuera del Reyno, de q̃ resulta otro daño mayor a la dicha vniuersidad de los mercaderes: Porq̃ como los estrãgeros embiã para fuera del Reyno los frutos de las Indias, especialmente la grana, y añir, luego como vienen los galeoues y flotas, despues los q̃ traen estos generos registrados no hallan a quien venderlos, sino es a muy baxos precios, y fiado. Para cuyo remedio mandarà su Magestad, q̃ incurrã las tales personas en perdimiẽto de las tales mercaderias, oro, y plata q̃ sacaren, y de todos sus bienes, y destierro del Reyno, lo qual se ha de aplicar en esta manera: El oro, plata, y mercaderias como se refiere en el capitulo quarenta y tres, y en quanto a sus bienes, para la Camara de su Magestad las dos partes, y la otra como se dize en el dicho capitulo quarenta y tres. Y en estas penas sean cõprehẽdidos assi los naturales, como los estrãgeros, q̃ cometieren los dichos excessos, y delitos.

Iten

Iten es condicion, que los dichos administradores, y las personas que tuuieren su comissio han de poder visitar las naos estrangeras, y naturales en la dicha ciudad de Seuilla, Sanlucar, y Cadiz, y en los demas puertos del rio de Seuilla, y Baia de Cadiz, durante los quatro meses primeros de como ayan entrado los dichos galeones y flotas, y la plata, oro, grana, tabaco, seda, y añir, y demas frutos de las Indias, que se hallaren en ellos, incurran en pena de comisso para este asiento, como se dize en el capitulo quarenta y tres, pagando de las dichas mercadurias, despues que se apliquen a este asiento los derechos que se deuieren a los almoxarifazgos, y para ello se les han de dar las cedulas necessarias, y su Magestad mãdarà a los Generales de las galeras, y de otras armadas, Gouernadores, Corregidores, y otros ministros de justicia, de las ciudades, villas, y lugares de la costa donde suceda la tal visita, les dèn el fauor, y ayuda que fuere necessario, para que lo contenido en este capitulo tenga cumplido efeto. Y aprehendido por los dichos administradores qualquiera de las dichas cosas, el Iuez de Sacas, ni otra persona alguna no pueda tener derecho a lo susodicho, aunque se prueue que sale para fuera del Reyno.

52 *Como se han de hazer las abaluaciones de las mercadurias.*

Que las abaluaciones de las mercadurias, y otras cosas que se traxeren de las Indias, se ayan de aforar, como hasta aqui se ha hecho, y como es vso y costumbre, para cobrar el derecho de la aueria, y la misma forma se guarde y cumpla en lo que pagaren de aueria las mercaderias que se traen de las islas de Santo-Domingo, Puerto-Rico, y demas, como hasta aqui, en conformidad de lo que su Magestad les tiene concedido a las dichas Islas, sobre la moderacion de los derechos de sus frutos.

53 *La cantidad que se ha de cobrar de auerias, y fletes, y de que cosas, y la Aueria de la arma*

Iten es condicion, que los dichos administradores han de cobrar a razon de seis por ciento todo lo que viniere de las Indias los dichos seis años, assi de quenta de

da del año de 633. pertenezca a este asiẽto, aunque llegue el de 634.

de su Magestad, como de particulares, en las dichas armadas, y flotas, y nauios sueltos, en oro, plata, joyas, piedras, perlas, mercaduerias, frutos, y todo lo demas que de las Indias viniere, segun, y como de presente se cobra. Y assi mismo han de cobrar vno por ciento de todas las mercaduerias que se cargaren para las Indias, en las ciudades de Seuilla, Sanlucar y Cadiz, y en otras qualesquier partes, assi en las dichas armadas y flotas, como en nauios sueltos. Y assi mismo los fletes de passageros, y esclauos que se embarcaren, assi de ida, como de buelta en los dichos galeones, Capitanas, y Almirãtas, y pataches, a razon de veinte ducados en moneda de plata por cada persona, como se ha cobrado, y cobra de presente, lo qual se ha de cobrar por cuenta deste assiento, desde principio del año que viene de mil y seiscientos y veinte y ocho, hasta fin de seiscientos y treinta y ttes. Y es declaracion, y condicion, que si por algũ caso, o acidente que sucediere, la armada, y flotas, que auian de venir a este Reyno el dicho año de seiscientos y treinta y tres, assi de la Prouincia de Tierrafirme, como de Nueua-España, se detuuieren en las Indias, o puerto de la Habana, o en el viaje: de manera, que no llegassen dentro del dicho año de seiscientos y treinta y tres a este Reyno el derecho de la aueria de todo lo que traxeren las dichas flotas, armadas, y nauios sueltos, q̃ salieren de las Indias el dicho año de seiscientos y treinta y tres, aunque lleguen el año de seiscientos y treinta y quatro, ha de pertenecer a este assiento.

54

Si se perdiere alguna nao se descuente el aueria conforme al registro.

Iten, por quanto los dichos administradores se obligan a hazer el despacho de la armada y flota deste assiento de su propia hazienda, sin hazer empresti-do alguno de la de su Magestad, ni de la aueria, con la qual cada año han de hazer toda la costa de los despachos anticipadamente: se capitula y assienta, que si lo q̃ Dios no quiera, durante el dicho assiento, algun año se perdieren algunos Galeones de plata, o Capitanas, o Almirantas de la flota de Nueua-España, Capitanas, y Al-

Almirantas de Honduras,qualquier nao de merchante en eſte caſo ſe ha de hazer la quenta de lo que montaua, y auia de valer el regiſtro del tal galeon, Capitana, o Almiranta de Nueua-Eſpaña,Honduras,o nao de mer chanta, y lo que el dicho regiſtro montaua,y auia de va ler a la aueria,ſe aya de deſcontar,y deſcuente de los ſe- ſenta mil ducados que ſe dan para el deſempeño de la dicha aueria,y ſi excediere la ſuma de lo perdido de la dicha cantidad,el año ſiguiente ſe le aya de ſatisfazer, y hazer el miſmo deſquento,haſta que enteramente eſ- tè ſatisfecha la dicha adminiſtracion de la perdida re- cebida,aunque ſea deſpues de cumplido el dicho aſ- ſiento,de la primera plata que ouiere venido.

55

En la caſa de la Con- tratacio,ni en el adua na no ſe admitan em- bargos.

Y porque muchas perſonas dexan de regiſtrar en las Indias el oro,plata, y mercadurias que traen por miedo de embargos que ſe les hazen,de las partidas de plata,y oro,mientras eſtà en la caſa de la Contrataciõ, antes que ſe dè la plata,y muchas perſonas reciben no- table daño en ſu credito,para cuyo remedio, y para q̃ no ſe defrauden los derechos de aueria,y almoxarifaz- go,mandarà ſu Mageſtad al ſeñor Preſidente,y Iuezes, de la caſa de la Contratacion,y Iuezes Letrados della no den lugar a que ſe haga ningun embargo en las par- tidas de oro,plata,y reales,ni otras coſas, mientras eſ- tuuiere la dicha plata en la ſala del teſoro,y lo miſmo ſe haga,y guarde en la aduana,en lo que tocare a las mer- cadurias,pues por temor deſtos embargos muchos de- xan de regiſtrar ſus mercadurias, y las procuran encu- brir; para todo lo qual mãdarà ſu Mageſtad deſpachar ſus cedulas Reales, paſſadas por el Conſejo de Ha- zienda,y de Indias.

56

Llaue que ha de tener la adminiſtracion de los almacenes,y perſo- nas que han de aſsiſtir por ella en el aduana de Seuilla,y en la de Cadiz,y ſu exercicio, y juridicion.

Y porque en los almacenes de la aduana de la ciu- dad de Seuilla,donde ſe recogẽ todas las mercadurias que vienen de las Indias,ſe cometen muchos exceſſos, y fraudes por los dueños de las tales mercadurias. Es condicion,que ſu Mageſtad ha de mandar,que la dicha admi-

adminiſtracion tenga vna llaue de cada vno de los dichos almacenes: y que aſsiſta vna perſona por ſu parte en la tabla de Indias de la dicha aduana, y otra en la tabla de la aduanilla, para que las mercaduriasque ſe deſpacharen en las dichas tablas, aſsi las que ſe traen de las Indias, como las que ſe deſpachan a ellas, paguen los marauedis que deuieren a la aueria, y que no ſe pueda deſpachar de todo punto, ſin que ſe aya pagado la dicha aueria: para lo qual mandará ſu Mageſtad al adminiſtrador general de los dichos almoxarifazgos no deſpache coſa alguna ſin la firma de la tal perſona, ni ſe deſpachen los regiſtros de las flotas, durante los ſeis años deſte aſsiento, ſin que preceda eſta diligencia, y el adminiſtrador, o participe que fuere nombrado para aſsiſtir en las dichas tablas, aya de tener, y ſe le ha de dar aſsiento juntamente con la perſona que adminiſtrare la dicha tabla, y ſino fuere adminiſtrador, o participe, aya de tener aſsiento con los almoxarifes della. Y las mercadurias de oro, y plata que la tal perſona aprehendiere fuera de regiſtro, ayan de pertenecer, y pertenezcan al dicho aſsiento, pagando a los almoxarifazgos ſus derechos de las mercadurias, ſegun, y como ſe contiene en los capitulos antes deſte, y los ſaquen, y lleuen a la caſa de la Contratacion, o a la parte que a la dicha adminiſtracion le pareciere, para que ſe adjudique a quien lo huuiere de auer, y le perteneciere. Y anſimiſmo puedã los dichos adminiſtradores en la dicha aduana, y aduanilla del rio de la ciudad de Seuilla abrir qualeſquier pieças, donde tuuieren informacion, o indicios ſuficientes que viene oro, plata, piñas, o otras coſas precioſas fuera de regiſtro, y lo miſmo eſtando las tales pieças en varcos, y en tierra, ſin que el dicho adminiſtrador general ſe lo pueda impedir. Y aſsimiſmo puedan nõbrar perſona que aſsiſta al peſo de la dicha aduana, y aduanilla, y tome la razon de todo lo que peſare tocante a generos de Indias, y que no ſe peſe en vna, ni otra parte coſa ninguna, ſino fuere a las horas acoſtumbradas del deſpacho, pena de quinientos ducados

para

para estrados del Real Consejo de las Indias. Y lo mismo se haga en el peso del rio, donde se pesa el Brasil, y palo de Campeche. Y assi mismo puedan poner persona que haga la misma diligencia en la aduana de la ciudad de Cadiz, y se le aya de dar assiento segun dicho es. Y para que se cumpla este capitulo puntual, y precisamente, mandará su Magestad se despache cedula por el Consejo y Contaduria mayor de Hazienda.

57 *Sobre el entrego de la plata a sus dueños.*

Iten, que luego como lleguen los galeones, cada vn año de los seis deste assiento, con la plata de su Magestad, y particulares, se aya de dar luego a sus dueños, sin dilacion alguna; y sin aguardar nueua orden, para lo qual se ha de despachar cedula por el Consejo de Hazienda.

58 *Puede la administracion pesar la plata, y contar los reales que vinierē de las Indias, y no se abran las salas del tesoro, sin que esté presente alguna persona por la dicha administracion.*

Que los Administradores puedan hazer pesar en las salas del tesoro de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, y fuera dellas, la plata y oro que estuuiere, y saliere dellas, para que si pareciere auer fraude en los registros, lo que pesare mas cada barra, plancha, o tejo de lo que dixere el registro, cayga en comisso, y se tome por perdido para este assiento. Y assi mismo puedan abrir, y contar los reales de los caxones, y tomar por perdido la demasia. Y para que lo susodicho tenga cumplido efeto, mandará su Magestad, que no se puedan abrir las dichas salas, ni sacar dellas ningunos caxones de reales, barras, ni oro, assi de su Real cuenta, como de la de particulares para ningun efeto, sin que se halle presente vno de los administradores a este assiento, consiliario, o participe, a quien se huuiere cometido por la dicha administracion la quenta y razon de lo q̄ entra y sale de las dichas salas, durante el tiempo que en ellas estuuiere el tesoro, para que se auran, cuenten, y reconozcan dentro, o fuera de las dichas salas, adonde pareciere a la dicha administracion, y esto se assienta por euitar los fraudes que se cometen, trayendo el oro, plata, joyas labradas, y otras cosas de valor fuera

de registro en los dichos caxones, y lo que se aprehendiere en ellos, incurra en pena de comisso para el dicho asiento, y el Maestre de plata, en cuyo registro viniere lo susodicho, en pena de dos mil ducados para la Camara de su Magestad, y administracion por mitad, para lo qual mandarà su Magestad despachar su Real cedula.

59
Mõtos de fletes, y forma que se ha de guardar en su despacho.

Iten es condicion, que por quanto su Magestad tiene concedido a los dueños de naos de flotas, que trayendo registrado lo que montaren los fletes de los dichos nauios, no paguen Auerias dellas. Y porque se ha reconocido, que en esta parte es muy defraudado el derecho de la Auería, porque debaxo de la dicha permission traen mayores cantidades de lo que montan los dichos fletes. Su Magestad ha de mandar, que esto se haga con cuenta y razon, y q̃ los dueños de las tales naos, presenten los dichos montos, ante los dichos Administradores deste asiento, para que los vean, y justifiquen, y no consientan exorbitancias, y en las Indias los ayan de presentar ante la persona que fuere haziendo oficio de Proueedor, por esta administracion, y de la cantidad que pusieren los dichos Maestres en los dichos montos, se aya de baxar las cantidades de maruedis que se huuieren obligado a pagar en las Indias, assi de deudas, como de dinero tomado a daño, con permissiõ del Consulado, la qual aya de presentar para el ajustamiento de los dichos montos, y solamente los dichos administradores, y sus proueedores han de conocer de los dichos montos, y han de ser inhibidos del conocimiento dellos los señores Presidente, y Iuezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, y los Generales de las dichas flotas en las Indias, y los dichos Maestres tengan obligacion a justificar los dichos mõtos, sin que en ellos aya fraudes, y el Maestre que hiziere lo contrario, y cometiere qualquier exceso, pierda la merced, y gracia que su Magestad le tiene concedida, y pague Auería de todo lo que traxere registrado

por

por fletes,y aprouechamientos de su nao. Y reuistos, y moderado,si algunos de los dichos Maestres se agrauiare,las apelaciones que de los dichos administradores interpusieren ha de ser para el juez priuatiuo, que fuere deste asiento. Los quales dichos montos han de passar,y se han de presentar por ante el escriuano de la dicha administracion en primera instancia, y despues ante el escriuano del juez priuatiuo del dicho asiento. Y con el decreto de los dichos administradores ha de ser recaudo bastante, para que el Contador diputado de la Aueria,y el Recetor della glossen los registros dõde vinieren registrados los fletes, y aprouechamientos de los tales Maestres,sin que sea necessario auto de los señores Presidente, y Iuezes de la Casa para ello.

60

Demas de la paga, sustento, y entretenimiẽto de la armada, dara la administracion cada año 60 mil. ducados.

Que los dichos administradores de la Aueria,demas de hazer todos los aprestos de los dichos galeones, Capitanas, y Almirantas de las flotas de Nueua-España, y pataches,y naos de Honduras, y varcos de auiso, y prouee por todos los bastimentos,municiones, y pertrechos necessarios,y pagar enteramẽte todos los sueldos de mar y guerra,assi en España,como en las Indias, ha de dar,y pagar en cada vn año de los seis deste assiẽto sesenta mil ducados, para ayuda al desempeño de la Aueria, los quales se ha de seruir su Magestad que se distribuyan con interuencion del Consulado,como se haze toda la hazienda de la Aueria, para los efetos, y en la forma y manera siguiente. Que los dichos sesenta mil ducados cumpla el dicho comercio, con ponerlos en la sala del tesoro de la casa de la Contratacion en vna arca de tres llaues, de que aya de tener la vna el Prior que fuere del dicho Consulado, y las demas quien su Magestad mandare,a cargo,y cuenta del Recetor del dicho Consulado,y q̃ dellos se ayan de cobrar los corridos de los tributos que paga el Aueria,y los salarios de los señores Presidente,y Iuezes, oficiales,y Iuezes Letrados, y Fiscal de la dicha Casa, y los demas ordinarios que se suelen pagar por cuenta de la

Aue-

Aueria, assi los que se pagan por razon de sus oficios, como los que se les dà por ir a las visitas, y despachos de las armadas, y flotas a ida y buelta de viaje. Lo mismo se ha de entender con los visitadores de las flotas, y armadas, que no se les ha de pagar, ni dar cosa ninguna por ir a los tales despachos, por cuenta del asiento, como por ir al despacho de los auisos, o de qualquier otro nauio, que fueren a despachar, ni otro ningun ministro, como son alguaziles, ni escriuanos, de ninguna suerte, ni calidad que sean, ni correos, ni otro ningũ gasto, que por la dicha casa de la Contratacion, ni sus ministros se causaren, sino que cumplan con pagar tan solamente los dichos sesenta mil ducados arriba dichos. Assimismo no se ha de pagar a ningun ministro de la artilleria de ninguna suerte, ni calidad que sea salario ninguno mas de los que aora se pagan, y lo que sobrare despues de hechas las dichas pagas se ha de conuertir en pagar lo que deuiere la dicha Aueria por su anterioridad, auiendo de ser preferidos a las deudas sueltas los tributos.

61

A la gente que se quedare en las Indias no se les admitan informaciones de que quedaron enfermos.

Y porque mucha de la gente de mar, y guerra, y artilleros que van en los galeones y flotas se quedan huidos en las Indias a sus negocios, y otros fines particulares, y en las muestras que se toman por los oficios de la Veeduria, y Contaduria, y administracion de la dicha armada y flotas, aunque son llamados, y buscados no parecen, ni que estàn enfermos, ni impedidos, y se anota assi en las listas en sus asientos, con la justificacion que se acostumbra, y despues las tales personas, quando bueluen a España pretenden cobrar sus sueldos, con informaciones que hazen de auerse quedado enfermos, y los Tribunales se las admiten, y mandan pagar, auiendo de ser castigados por la fuga, y falta que hizieron: mandarà su Magestad, que siempre se este, y passe por las notas de las dichas listas, como se haze en sus armadas y exercitos, sin que se dè lugar a que se admitan las dichas informaciones, por ser como son sospe-

L59

sospechosas, y en contra de la fidelidad, y buen estilo de los dichos oficios, y de las dichas listas. Y por quanto se ha introduzido, que los Generales, y Almirantes de las armadas, y flotas de la carrera en los puertos de las Indias, de buelta de viaje para España, despues de alistado todo el numero de la gente de la obligacion del asiento hazen embarcar mucha gente de mar sin alistar en las dichas listas, y llegados a España les dàn certificacion de como vinieron siruiendo, y en virtud della los señores Presidente, y Iuezes de la casa de la Cõtratacion obligan a la administracion a que les pague sus sueldos. Mandarà su Magestad, que no pague la administracion sueldo a ninguna persona que no venga alistada en las dichas listas de la Veeduria, y Contaduria, y escriuania mayor de las flotas, y de las que ha de tener la dicha administracion, aunque no este cumplido el numero de la dicha obligacion.

62

Se aprotetor deste assiento el Consejo de las Indias, con inhibiciõ de otros Consejos, y justicias, y declarase quien ha de ser conseruador, y juez priuatiuo, y como se ha de seguir los pleytos.

Iten es condicion, que todo el dicho asiento, casos, y cosas a ello anexas y pertenecientes, han de estar, y estèn debaxo de la proteccion, y amparo del Real Consejo de las Indias, por donde su Magestad ha de ser seruido de confirmarle, y aprouarle, y mandar se le dèn todas las cedulas, y despachos conuenientes al dicho assiento: de cuyas causas no ha de conocer otro Consejo, Iuez, ni Tribunal alguno de la ciudad de Seuilla, ni otro qualquier del Reyno, antes han de ser todos inhibidos, excepto el señor Presidente, y Iuezes de la casa de la Cõtratacion, que han de ser conseruadores del dicho assiẽto, y dar el fauor y ayuda necessaria, para que todo lo en el contenido tenga cumplido efeto. Con declaracion, que todos los pleytos, y causas que se hizieren, y ofrecieren a cerca de la cobrança del derecho de la Aueria, y comissos que huuiere, y todas las demas cosas que se hizieren tocantes al dicho assiento, de qualquier calidad que sean, excepto la proueeduria, como dicho es, en el capitulo siete, de que ha de conocer esta administracion, y los q̃ la exercieren en primera instancia, aya de ser, y sea juez priuatiuo el señor Presidente, que es, o fue-

fuere de la dicha casa, siendo letrado, y no lo siendo, ha de ser su assessor para los pleytos vno de los juezes de la sala de justicia que lo ayan de elegir los dichos administradores, y confirmarlo su Magestad, y de sus autos, y sentencias se ha de poder apelar solamente al dicho Cõsejo Real de las Indias, y no a otra ninguna parte. Con declaracion que las causas de seiscientos mil maravedis a baxo se lleuen a deuida execuciõ, sin embargo de apelacion, pudiẽdo seguirla las partes despues de auerse executado, y las dichas causas, y despachos tocantes a este assiento, de qualquier calidad q̃ sean, ayan de passar, y passen ante los escriuanos de la Casa, y no ante otro alguno, excepto, que en los pleytos de resultas, y alcances de quentas nombrarán los administradores escriuanos ante quien passen, y para lo tocante a la proueeduria, y para las salidas que huuieren de hazer a las visitas, y ha de mandar su Magestad, que los dichos administradores en primera instancia procedan contra todas, y qualesquier personas que deuieren maravedis al dicho assiento, assi de Aueria, como de alcances de quẽtas, y otras cosas executiuamẽte, sin que las tales personas se puedan valer de las exempciones de nobleza, ni de otros priuilegios que tengan para no ser presos, ni apremiados a las tales pagas, pues se ha de proceder cõtra ellos, como por maravedis, y auer de su Magestad, con no embargante, y lo mismo haga el juez priuatiuo en las causas que ante el passaren en primera instancia, y en grado de apelacion de los dichos administradores.

63

Que no se dè a este assiẽto nombre de arrendamiento.

Iten, que por quanto muchos de los participes deste assiento son nobles, y cõ pretensiones de que su Magestad les haga merced de Abitos, y otros cargos honrosos, por los seruicios q̃ le han hecho, mãdará su Magestad, que a este assiento no se le dè nombre de arrendamiento, pues no lo es, sino administrar el derecho de la Aueria que los dichos interessados causan con sus mismas haziendas, y que solo lo toman por seruir a su Magestad, para que las armadas, y flotas vayan, y vengan proueidas, y despachadas, como conuiene, y se asiegure

el

el teſoro de las Indias, y aſsi lo declara ſu Mageſtad expreſſamente, ni perjudicarles coſa alguna a la dicha nobleza, ni para conſeguir la merced que mediante lo dicho ſu Mageſtad les hiziere.

Con las quales dichas condiciones, cargas, y obligaciones de ſuſo referidas, e yo el dicho Adriano de Legaſo por mi, y en nombre de los dichos Prior, y Conſules, y demas perſonas referidas, intereſſadas en eſte aſsiento, ſegun ſe contiene en el poder arriba inſerto, y por lo que a mi, y a cada vno dellos toca, y compete tocar, y competer puede, tomo a mi cargo, y al ſuyo el dicho aſsiento, en la forma que dicha es, y ſe contiene y declara en los capitulos, y condiciones arriba eſcritos, y ſiruiēdoſe ſu Mageſtad de aprouar, y confirmar eſta eſcritura, clauſulas, y condiciones della entera, y cumplidamē te, como en ellas ſe declara, me obligo, y obligo a los dichos mis partes, envirtud del dicho poder, a guardar y cumplir, y auer por firmes las dichas cōdiciones, cargos, y obligaciones de ſuſo incorporadas, en todo, y por todo, y debaxo de las penas, obligaciones, fuerças, y firmezas, q̄ en ellas, y en cada vna dellas ſe expreſſan, y contienen, de las quales, y de todo lo en ellas contenido, por mi, y en nombre de los dichos mis partes declaro, que me conſta de la vtilidad, y prouecho que dellos ſe nos ſigue, por auerlas viſto, leydo, y entendido antes de otorgar eſta eſcritura, y tratadolas, y conferidolas muchas y diuerſas vezes: y aſsi de vn acuerdo, y conformidad lo auemos reſuelto, aſſentado, y efetuado, y debaxo de ſu obſeruancia, efeto, y cumplimiento, por mi, y en nombre de los dichos mis partes, y para ellos, y para mi hago, efetuo, y celebro eſte contrato, y aſsiento, y deſde luego tomo, y recibo a mi cargo, y al ſuyo para deſde principio del año que viene de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho el derecho de la dicha Aueria, y todo lo demas que en eſta eſcritura, y las dichas condiciones ſe declara, por el tiempo de los dichos ſeis años, que ſe cumpliran a fin del de mil y ſeiſcientos, y treinta y tres, y me obligo, y obligo a los dichos Prior, y Conſules, y demas perſonas, participes, e intereſſados en

eſte

eſte aſsiento de ſuſo referidas, con mi perſona y bienes, y a ellos con las ſuyas, y ſus bienes muebles, e raizes auidos e por auer, por las cantidades que cada vno huuiere firmado ante los dichos Prior, y Conſules, a q̃ guardaremos eſte dicho aſsiento, clauſulas, y condiciones del, ſegun dicho es, ſin que por ellos, ni por mi ſe falte en coſa alguna, ni parte dello, ni contrauengamos a ello por ninguna cauſa, ni razon que ſea, aunque ſe diga, que en eſte contrato, y aſsiento, o en alguna parte del ha auido, o interuenido engaño, o leſion, inorme, y inormiſsima, ni que en la forma del huuo defecto de ſuſtancia, orden, y ſolemnidad, porque en qualquier caſo, o que de nueſtra parte ayamos recebido, o recibamos algun perjuyzio, o daño, en poca, o en mucha cantidad, qualquier que ſea, o aya alguna nulidad, o defeto, me deſiſto, y deſiſto a los dichos mis partes dello, y a mayor abundamiento, por mi, y en nombre dellos hago donacion, pura, mera, perfeta, irreuocable, que el derecho llama, entre viuos, de lo que aſsi fuere a ſu Mageſtad, y ſu Real hazienda, y a la de la dicha Aueria, y renuncio por mi, y por los dichos mis partes la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata de las coſas que ſe vendẽ por mas, o por menos de la mitad del juſto precio, y las demas leyes q̃ tratan de la inormiſsima leſion, y efetos della como en ella ſe contiene, y doy poder cumplido a todos, y qualeſquier juezes, y juſticias del Rey nueſtro ſeñor, de qualeſquier partes que ſean, a cuyo fuero, e juriſdicion me ſometo, e ſometo a los dichos mis partes, y eſpecialmente al de los ſeñores Preſidente, y del Conſejo Real de las Indias, y Iunta de guerra del dicho Conſejo, inſolidum, y al de los Iuezes, que para el cumplimiẽto, y execucion de lo que a eſto toca, ſe nombraren por el dicho Conſejo, o Iunta, y aſsimiſmo al fuero, y juridicion de los ſeñores Preſidente, y juezes, oficiales, y Iuezes Letrados de la caſa de la Contratacion de Sevilla, renunciando como renũcio mi propio fuero, y el de los dichos mis partes, juridicion, domicilio, y la ley ſi conuenerit de iuriſdictione omnium iudicum,

para

L6L

para que las dichas justicias, o qualesquiera dellas nos compelan, y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia difinitiua de juez competente passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio por mi y los dichos mis partes todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y el suyo, y la regla del derecho que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. Yco-siento por mi y en el dicho nombre, que desta escritura se saquen qualesquier traslados, fees y testimonios, clausulas, condiciones, y capitulos autorizados en publica forma, y en manera que hagan fee, sin que sean necessarios preceder mandamiento de juez, citacion de parte, ni otra diligencia alguna para ello. De todo lo qual relieuo al presente escriuano, y assi lo otorguè por mi y en nombre de los dichos mis partes en la villa de Madrid a primero dia del mes de Diziembre de mil y seiscientos y veinte y siete años. Siendo testigos Antonio de Galarça y Verastegui, y Diego Lopez de Mendoça, oficiales en los papeles de la Secretaria de Nueua-España del Consejo Real de las Indias, y Bartolome Lopez de Echaburu, estantes en esta Corte, y el dicho otorgante, que yo el escriuano doy fee conozco, lo firmò de su mano. Adriano de Legaso. Passò ante mi Gregorio Perez de Andrade. E yo el dicho Gregorio Perez de Andrade escriuano del Rey nuestro señor, su criado y oficial en los papeles de la Secretaria de su Consejo Real de las Indias, de lo tocante al Peru, presente fuy al otorgamiento deste assiento, y en fee dello lo signè y firmè. En testimonio de verdad, Gregorio Perez de Andrade.

EL REY.

Cedula de su Magestad, en aprouacion del asiiento.

POR Quanto el Presidente, y los del mi Consejo de las Indias, por mi mãdado tomaron con Adriano de Legaso, vezino de la ciudad de Seuilla, por si y en nombre del Prior y Consules de la vniuersidad de los Cargadores de la dicha ciudad, y demas personas interessadas en el comercio de las Indias, el asiento, y capitulacion escrito en las cincuenta y siete hojas antes desta, por ante Gregorio Perez de Andrade, oficial en los papeles de la Secretaria del dicho mi Consejo, tocante a las Prouincias del Piru, mi criado y escriuano, de quiẽ va signado y firmado, sobre la cobrança y administracion del derecho del Aueria y despacho de las armadas y flotas de las Indias por tiempo de seis años, que començaran a correr desde principio del venidero de mil y seiscientos y veinte y ocho. El qual auiendoseme consultado por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de aprouarle, como por la presente le aprueuo, y ratifico, y mando se cumpla, guarde, y execute todo lo en el contenido, sin que contra su tenor y forma se vaya, ni paße en ninguna manera. Y prometo y asseguro por mi palabra Real, que guardandose y cumpliendose de parte de los sobredichos con lo que conforme al dicho asiento estan obligados, mandarê que lo que en mi nombre se les ha ofrecido, se cumpla y execute, como se hará con efecto, sin que en ello aya duda, escusa ni dilacion alguna, no embargante qualesquier leyes, cedulas, ordenanças Reales que aya en contrario de lo en el contenido. Y como quiera que es mi voluntad y mando, que assi por el dicho Consejo de las Indias, y Iunta de Guerra del, como por otros qualesquier mis Consejos se les

den

162

den todas las cedulas, y despachos que pidieren, y huuieren menester para la execucion, y cumplimiento del dicho asiento, tengo por bien, que aunque no las saquen, ni despachen, se guarde, cumpla y execute todo lo en el contenido, assi en estos Reynos, como en las Indias, tan puntual y enteramente, como se hiziera, y deuria hazer, si de qualquiera de los capitulos del dicho asiento se diera cedula particular mia, despachada por el Consejo, ò Iunta adonde tocare. Y mando al Presidente, y los del dicho mi Consejo de las Indias, y Iunta de Guerra del, y a otros qualesquier mis juezes y justicias destos mis Reynos, y de los de las Indias, y a mis Presidente, y juezes oficiales, y juezes Letrados de la casa de la Contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y juez oficial de Indias de la de Cadiz, y a mis Capitanes, Generales, Almirantes, Capitanes, y demas oficiales, y gente de mar, y guerra de las dichas armada y flotas de las Indias, a cada uno, y qualquier dellos, y otras qualesquier personas a quien tocare, o pudiere tocar el cumplimiento de qualquiera de las cosas contenidas en el dicho asiento le guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar, sin ir, ni passar contra lo en el contenido en cosa ni manera alguna. Y para mayor firmeza y seguridad de lo que dicho es, mandè dar y di la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infra escrito Secretario. De la qual, y del dicho asiento mando, que tomen la razon los dichos mis Presidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y mis Contadores de cuentas, que residen en el dicho mi Consejo Real de las Indias, y los de la Aueria de la dicha casa de la Contratacion, y mi Veedor de la armada de las Indias. Fecha en Madrid a siete de Diziẽbre de mil y seiscien-

20-022

cientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernãdo Ruyz de Contreras. Señalada de los señores Presidente, y del Consejo de las Indias.

Fecho, sacado, corregido y concertado fue este traslado con su original, que passó ante mi el dicho Gregorio Perez de Andrade, escriuano del Rey nuestro señor, segun dicho es, y oficial en la dicha Secretaria, y va cierto y verdadero, y cõcuerda con el: y assimismo concuerda con su original el traslado de la cedula de su Magestad, que aqui va puesta, de que doy fee. Siendo testigos a lo ver corregir y concertar todo, Iuan Gonçalez, Miguel del Cerro, y Pedro Fernandez de Bustamante, estantes en esta Corte. Y en fee dello lo signé y firmé en la villa de Madrid a veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y veinte y siete años.

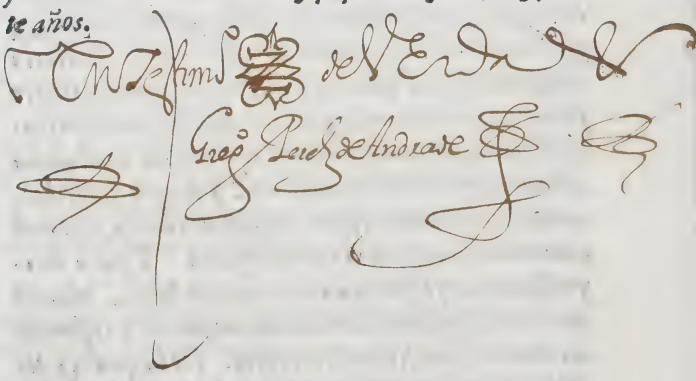

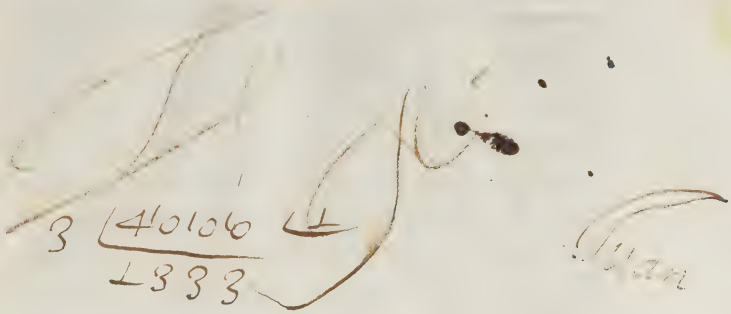
3 40106
1333

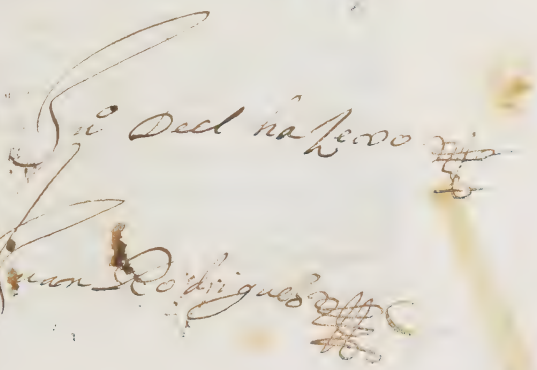

20.022
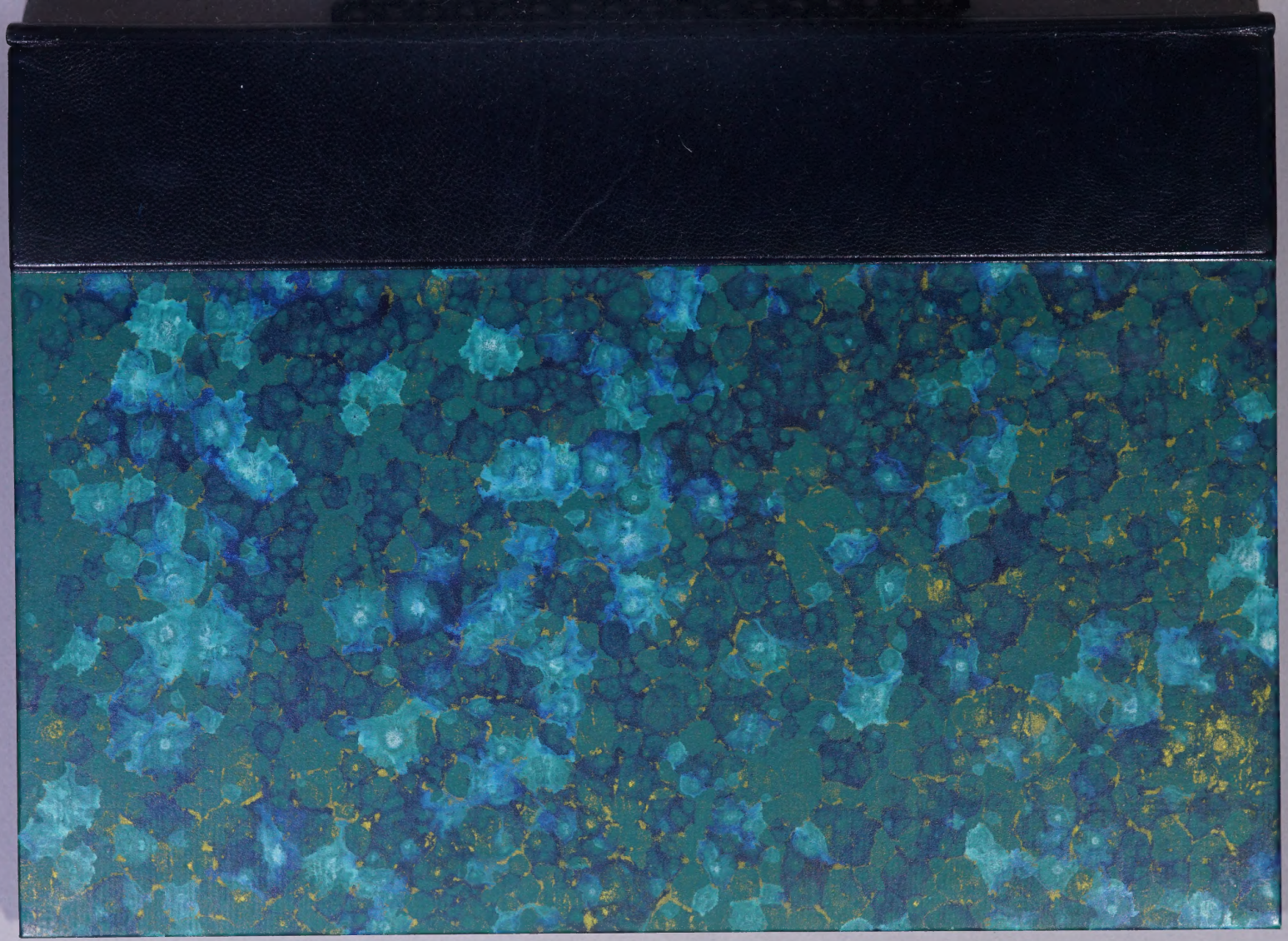
B627
C755a
1-SIZE